



79/2es
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

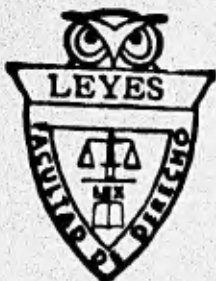
FACULTAD DE DERECHO

**INTERPRETACION DOGMATICA DEL DELITO
PREVISTO EN EL ARTICULO 58 DE LA
LEY FORESTAL**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MOISES ROMERO AMAYA**



MEXICO, D. F.



1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

**A MIS PADRES, FELIPE ROMERO ARENAS Y GUADALUPE AMAYA CARRILLO,
CON ETERNO AGRADECIMIENTO POR HABERME APOYADO LO SUFICIENTE
TANTO MORAL COMO ECONOMICAMENTE.**

A MIS HERMANOS POR SU APOYO INCONDICIONAL.

**CON AGRADECIMIENTO ESPECIAL AL MAESTRO LIC. ALEJANDRO MONTAÑO
SALAZAR POR SU GUIA EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS.**

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**A DIOS CON AMOR Y CARIÑO POR HABERME PERMITIDO CUMPLIR Y SENTIR
LA SATISFACCION DE CONCLUIR TAN ANELADA PROFESION.**

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

CAPITULO III.

**INTERPRETACION DOGMATICA DEL DELITO PREVISTO EN EL
ARTICULO 58 DE LA LEY FORESTAL.**

ELEMENTOS ESENCIALES

A) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

B) TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

C) ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

D) IMPUTABILIDAD Y AUSENCIA DE CULPA.

E) CULPABILIDAD Y AUSENCIA DE CULPA.

ELEMENTOS SECUNDARIOS.

**A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

B) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LA VIDA DEL DELITO O ITER CRIMINIS.

- TENTATIVA.

- CONSUMACION

CONCURSO DE DELITOS.

- IDEAL

- MATERIAL

CONCLUSIONES.

MATERIAL DE CONSULTA

INTRODUCCION

La presente interpretación versa sobre la Ley Forestal, proplamente en el estudio dogmático del artículo 58, de la referida ley vigente.

Como podemos ver, a pesar de la importancia que tienen nuestros bosques, se siguen realizando tala ilegales de nuestro recurso natural maderable.

Todos sabemos que el hombre ha hecho uso de la madera desde su existencia en la faz de la tierra, cubriendo cada una de sus diferentes necesidades.

En nuestro primer capítulo se señala el fundamental uso que se le ha dado al recurso natural, así como también se menciona que en la época pre-colonial no había problema forestal, ya que existía en la mayoría de los bosques del país un equilibrio biológico, aún así se emitían leyes, dictadas por los monarcas mediante su reinado, mismas que protegían al recurso forestal.

Afortunadamente por la aplicabilidad de las sanciones dictadas por los Reyes de esa época, que consistían hasta con la pena de muerte, se logró dar un debido aprovechamiento de los bosques en beneficio de la sociedad.

Según la leyenda de los pueblos aborígenes señala que los bosques formaban parte de su cultura; entre otros los totonacas que se creían descendientes del árbol.

Posteriormente en el Imperio Azteca ya se encontraba limitada la propiedad de tierras y bosques, dividida en las cuatro clases sociales que existían: la nobleza, el sacerdocio, el ejército y el pueblo; de esta forma nacen las primeras disposiciones tendientes a evitar la tala de los árboles; a la vez se dictaron leyes para la creación de huertos, la formación de jardines botánicos, y otros.

Se dice que en la época Colonial, a partir de la conquista del territorio lo que formaría la Nueva España, se dictaron diversos reglamentos entre ellos: sobre incendios forestales provocados, asimismo se señalan los castigos en que incurren los que talaban los bosques en forma clandestina, de esta forma se crearon diversas Leyes tales como la Ley número 28, partida séptima, en la que se imponían penas a quien cortara o arrancara árboles frutales, cortándolos, arrancándolos o destruyéndolos de cualquier forma, al infractor se le castigaba a pagar el doble del valor del bien afectado.

En la presente época existió la primera Ley Forestal en México, correspondiente al Derecho Español, misma que se encontraba establecida en las Siete Partidas conocida como la Ley número XXVIII, Título XV, de la partida VII, la cual reglamentaba el corte de leña y la fábrica de carbón por ser perjudicial la tala de los bosques.

También se cita que en la época México independiente les interesó la conservación, aprovechamiento y fomento del recurso forestal, ordenándose infinidad de circulares en las que se protegía a los bosques.

Asimismo se mencionan los Antecedentes Legislativos de nuestra Ley Forestal a estudio, señalando la primera de carácter federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1926, y así sucesivamente hasta obtener la Sexta Ley Forestal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1992.

En el capítulo segundo se mencionan las disposiciones que establece nuestra Ley Forestal vigente, tales como regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país, además fomentar su conservación, producción, protección y restauración del mismo, asimismo se señala el fundamento de nuestra Ley en estudio, citando también diversos antecedentes legislativos que dieron origen a la formulación de dicha ley. Se menciona también el interés de las diferentes legislaciones de otros países, que tratan de proteger a los bosques, ya que éstos son considerados de vital importancia para la economía de un país o estado, asimismo como factor importante para la purificación del aire que nos rodea. Es así como cada una de las legislaciones crea leyes según sean convenientes para equilibrar el aprovechamiento, conservación y fomento de sus recursos forestales.

En el tercer capítulo se realizará un estudio sobre la Teoría del Delito, en el cual se encuadrará la conducta del individuo al tipo penal que señala el artículo 58 de la Ley Forestal vigente, cuando ésta es ilícita, misma que tiene la intención de provocar un daño a nuestros bosques. Finalmente el presente trabajo culminará con sus respectivas conclusiones.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

EPOCA PRE-COLONIAL

Desde tiempos remotos los bosques de nuestro país han sido un factor de relevante importancia en el desarrollo y la vida misma de los pueblos, ya que el ser humano a partir de su existencia ha hecho uso del recurso forestal, valiéndose del árbol para satisfacer varias de sus necesidades; entre ellas su protección, armas de caza, herramientas, fuego para cocer sus alimentos, y otros; también ha comercializado a través de los años con éste bien, dejando a los bosques semidesérticos, siendo un recurso natural renovable, ya que éste ha sido utilizado en forma exhaustiva por las diversas formas de aprovechamiento.

A pesar de la importancia que nuestros bosques han significado para el país como factor principal en su evolución, poco se conoce de las actividades forestales de nuestros antepasados; sin embargo, los primeros historiadores señalan que los pueblos precortesianos ya se preocupaban por el estudio de los recursos forestales en cuanto a su aprovechamiento, protección y cultivo.

Aunque en esa época no había problema forestal, en base a que existía en la gran mayoría de los bosques del país el equilibrio biológico, se emitían leyes por los monarcas durante su mandato, las cuales protegían los recursos forestales.

El segundo monarca Chichimeca llamado Nopáitzin o Nopaitzin, que gobernó según

versiones distintas en el año 1075, 1160 ó 1232 y que reinó por un período de 31 ó 32 años, dictó una ley muy importante, ya que ésta protegió a los bosques de los incendios.

Su ley fue: "QUE NADIE QUEMASE LOS CAMPOS Y MONTAÑAS, BAJO PENA DE MUERTE" (1)

Pena muy rigurosa, que en la actualidad nos parecería demasiado injusta, pero con la seguridad de que sólo así podría protegerse debidamente a los bosques; ya que de no hacerlo afectaría la economía de los gobiernos. Con estas Leyes ninguna persona era capaz de cometer tal conducta. A pesar de éstas medidas tan drásticas en esa época, la riqueza forestal se aprovechaba debidamente para bien de todos ellos.

No es creíble que en la actualidad nuestros bosques sufran los constantes incendios que tanto los perjudican y merman, no obstante que existe nuestra Legislación Forestal que regula y sanciona a quien la infringe.

En la época pre-colonial, se señala que estaba poblada por densos bosques que representaban una verdadera riqueza natural y más tarde el principio de su destrucción. Para lo antes narrado, citaré referencias que hace William Prescott: "El suelo estaba bien protegido por bosques, cosa rara en los presentes días: desde que los invasores después de la conquista barrieron los magníficos bosques que rivalizaban con los del Sur y Oriente de Estados Unidos, en variedad y belleza que

cubrían las tierras en la época de los Aztecas.

En el tiempo de los Aztecas, las planicies se encontraban cubiertas con alerces, encinos, cipreses y otros árboles forestales de extraordinarias dimensiones, algunos de los cuales aún se conservan al presente, lo que muestran que la actual denudación es más imputable a los hombres que a la naturaleza. Realmente, los primeros españoles realizaron una guerra sin distinción contra los bosques. La explotación de esas planicies la hicieron porque agradaba a su imaginación que les recordaba su vieja Castilla.

Antes de la Conquista el país estaba cubierto de bosques, pues existían severas penas contra la destrucción de los mismos" (2).

Nezahualcoyotl, casique legendario, que al tomar posesión del reino de Acolhuacan o Tezcoco, emitió Leyes y creó varias instituciones de gobierno sumamente avanzadas, también formó jardines y bosques como el de Cuauhyacac, Tzinacanoztoc, Cozacuauhco, Cuettachatlán o Tlateltec, los de la laguna Acatetelco y Tepetzinco; además de estas plantaciones, también se interesó por la protección y estudio de la vegetación.

"El Rey Nezahualcoyotl, para impedir la destrucción de los bosques, impuso límites a los leñadores cuya infracción era penada severamente" (3).

Dando origen lo antes citado a la muy conocida anécdota del muchacho que recogía

leña en la falda de un cerro, al que el Rey Netzahualcoyotl disfrazado, le preguntó porqué no entraba al bosque a hacer leña, a lo que el pequeño respondió que el Rey les tenía prohibido hacerlo y que él no desobedecía esas órdenes porque podía castigarlo con la muerte si lo traspasaba.

En el año de 1430, Nezahualcoyotl dirige la reacción del bosque de Chapultepec, cuyos ahuehuetes es fama que él sembró.

En el Imperio Maya se sabe que en aquella época no se destruyen los bosques, sino por el contrario, se dice que "cuando Cortés llegó al Valle de Oaxaca, hablaba de hermosos bosques que hoy buscamos en vano en las colinas que rodean a la Ciudad" (4).

En el año de 1519, cuando Cortés llegó a la gran Tenochtitlán, pudo constatar la devoción que los Aztecas sentían por los recursos renovables sin distinción, y pudo admirar los hermosos jardines y parques que el Emperador Moctezuma poseía, los cuales justificaban el cariño que profesaba a la naturaleza el pueblo Azteca.

Las leyendas y tradiciones de los pueblos aborígenes, nos enseñan que la madera y en general los bosques, forman parte de su cultura; de esta forma, muchos pueblos tenían nombres vinculados a los árboles y a los bosques, entre ellos los Totonacas que se creían descendientes de los árboles.

Los Mayas y su profunda penetración con los bosques, la confirma el hecho

de que las tribus quichés cuyo tronco racial es común con el de los Mayas. Derivaron su nombre de ... "Quiché, quechê o quechelah... palabra que en diversas lenguas de Guatemala significa bosque, y que proviene de qui, quly, muchos y chê, árbol, palabra Maya original" (5).

En el Imperio Azteca ya se encontraba limitada la propiedad de tierras y bosques en las cuatro clases sociales que existían: La nobleza, el sacerdocio, el ejército y el pueblo; teniendo las tres primeras un gran poder, por lo que a ellas correspondían no sólo las mejores posesiones, sino también el producto de los tributos. El monarca apoyado fuertemente por el sacerdocio y el ejército tenía el carácter de tirano.

Es así como nacen las primeras disposiciones tendientes a evitar el corte de maderas, el aprovechamiento de leñas y la caza en los terrenos pertenecientes al cacique. La persona que desobedecía dichas disposiciones incurría en severas sanciones, así también, se dictaban órdenes para la creación de huertos, para el cuidado de árboles y para la formación de jardines botánicos.

A continuación, citaré tres Códices Mayas pre-colombinos o manuscritos que se conocen en la historia: " El Códice de Dresde, el Códice Tro-Cortesiano y el Códice Peresiano, que se suelen señalar con sus nombres latinos Dresdensis, Tro-Cortesianus y Peresianus "(6).

El Códice de Dresde, aunque contiene muchos horóscopos y algún material ritual, es esencialmente un tratado de astronomía.

El Códice Tro-Cortesiano, es un texto de adivinación para ayudar a los sacerdotes a predecir la suerte.

El Códice Peresiano, es básicamente ritualista; uno de sus lados está dedicado a la sucesión de los Katunes y sus correspondientes deidades patronas y ceremonias.

Desgraciadamente ninguno de los tres Códices Mayas sobrevivientes es de carácter histórico. Es así como se desconoce hasta la fecha si en la época de los Mayas existían Leyes o Reglamentos que sancionarán a los que incurrian en los delitos forestales.

EPOCA COLONIAL

A partir de la conquista del territorio, lo que formaría la Nueva España, la mentalidad legal de los españoles respecto a los recursos naturales en general y en particular a los forestales, venía formada por una diversidad ancestral de reglamentos que se originan en el fuero "Fuero Juzgo", emitido por la monarquía Goda y elaborado entre los siglos VI y VII, en la que se previene y reglamenta sobre incendios forestales provocados, así como también se señalan los castigos en que incurren los que "Talan monte ajeno", cortadores clandestinos. De esta forma se reglamenta por diversas Leyes, entre ellas se encuentran las disposiciones previstas por las "Leyes de partidas o siete partidas", elaboradas en la época del Rey Alfonso X "El Sabio" "Como la tercera partida, título 38 y Ley 9, donde reconocen los derechos de la propiedad comunal sobre los bosques", o las previstas en la "Ley número 28, partida séptima" en la que se imponían penas diversas a quien cortara o arrancara árboles "Fructíferos", ya fuera cortándolos, arrancándolos o destruyéndolos de cualquier forma, se le castigaba a pagar el doble del valor del bien afectado, hecho que analizaba un perito; y si este daño era ocasionado en parras, podría ser acusado y castigado como ladrón, en beneficio del que se le perjudicó, quien eligiere en este caso la acusación de hurto, y si el daño ocasionado fuese grande, habría que imponerle al presunto responsable la pena de muerte, y si el daño no fuese tan grave que no mereciera esta pena, el juzgador le imponía la pena de restituir el daño causado, conforme al lugar y tiempo "(7).

Si bien es cierto que esta Ley se refiere sólo a los árboles que producían frutos,

restricciones éstas que al ser glosadas por Gregorio López "se considera que deben hacerse extensibles a todos los árboles, fueren o no fructíferos, recalcando que todos los árboles daban fruto según su género"(8).

Las Leyes u Ordenamientos de carácter forestal que rigieron durante la época de la Colonia, fueron en primer término dictadas en España, salvo algunas ordenanzas elaboradas por dos de los más grandes gobiernos que tuvo la Nueva España, y que fueron el del Virrey Don Antonio de Mendoza y el del Virrey Conde de Revillagigedo, las cuales "Reglamentaban el corte de leña y la fábrica de carbón por ser perjudicial la tala de los bosques"; de esta forma existió la primera Ley Forestal en México, correspondiente al Derecho Español y que está contenida en las Siete Partidas y que se conoce como la Ley número XXVIII, Título XV, de la Partida VII, citada anteriormente.

Posteriormente se establecen disposiciones en función del derecho de propiedad, en beneficio de los propietarios y con la finalidad de proteger de alguna forma a los bosques. En consecuencia, Fernando el Católico ordena que en la "Novísima recopilación de las Leyes de España..." se incluya la Ley VII en el Libro VII Título XXIV que trata "de los montes y plantíos, su conservación y aumento" (9), en la que reglamenta la protección de los árboles y su reproducción.

Siguiendo el orden cronológico, el 20 de noviembre de 1536 se dictó una Ordenanza que obligaba a los españoles, a quienes se hubieran repartido tierra, sembrasen los linderos de las mismas con árboles, "...por manera, que demás de fundar la tierra en

buena y apasible disposición, sea parte para aprovecharse de la leña que hubiera menester, pena de que pasado el término, si no hubieran puesto las dichas plantas, pierdan la tierra" (10).

Años después, en 1539, otra Ordenanza estableció que "... todos los que tuviesen pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces y otros árboles, que sean a propósito, y pareciese al Gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, según el número de indios y disposición de la tierra..." (11).

En 1552 otra Ordenanza se dictó con el título de Ley IX, Título XXXI, libro II, que ordenó se procurara, en cuanto fuera posible, "que los indios tuviesen bienes de comunidad con plantaciones de árboles de éstos y aquellos reynos, porque no se hagan holgazanes y se aplique al trabajo ..." (12)

En el año de 1555, el Virrey de Mendoza, alarmado por la acelerada e incontrolable destrucción de los bosques de Taxco, dictó diversos decretos en los que se reglamentaba la reforestación, se limitaba la tala, y se prohibía el cultivo de maíz en los bosques y la quema de la selva. Así como también "establece un sistema de guarda-bosques para vigilar el cumplimiento de los decretos que citó, mismos que contenían castigos a los infractores, que consistían desde multas, azotes, y hasta cortarles las orejas "(13).

El día 7 de noviembre de 1559, Felipe II ordenó "... que los indios fueran libremente a cortar madera de los montes para su aprovechamiento y mandamos que no se les

ponga impedimento y que no los talen en forma que no puedan crecer y aumentarse" (14).

También se reglamentaba el corte del enmaderamiento de las minas, señalando que se hiciera en tiempos convenientes.

Años después, el día 21 de marzo de 1579, se derogó el decreto antes citado mediante ordenanza de que "...ninguna persona (Sin expresa licencia del Gobierno y con justificación de causa) corte árbol alguno en los montes, quedando sobre ello lo que esté dispuesto por las leyes del Reyno, so penas de ellas contenidas; las cuales en cuanto sean triplicadas, como tales, se juzguen y executen ... que ninguna persona para hacer leña corte árbol alguno por el pie, sino solamente la rama, y esto dejando horca y perdón como se manda por dichas Leyes, so las dichas penas triplicadas..." (15).

En el año de 1622, Felipe IV ordenó en España que "la explotación de la Caoba, el Cedro y el Roble, se deberá conservar para beneficio de la Corona" (16).

Posteriormente, en el año de 1677, se promulgó otra Ordenanza que declara "...que por cuanto de pegar fuego en los campos y sabanas se ha visto suceder inconvenientes generales y particulares, y en especial se ha visto ser dañoso para la conservación de los pastos para los ganados, y que el efecto para que se hace es vicio, o para casi ningún provecho sin efecto; por la presente ordeno y mando, que ninguna persona de ninguna calidad que juere sea osada de pegar fuego en ningún monte o sabana, so

pena de que si fuera Español, de cien pesos en oro común, aplicados según dicho es, y si fuere Mestizo, Mulato, Morisco o Indio, le sean dados cien azotes, y sea desterrado por tres años precisos de la parte donde pusiere el tal fuego, y seis leguas a la redonda: Y mando a las justicias que de esto tenga particular cuidado, e para la guarda de ello pongan los Aguaciles y Guardas que les pareciere convenir" (17).

En 1748 se emite en España la Cédula Real para Castilla, en la que se ordena a los Corregidores elaborar un reglamento para cada población de su distrito indicando las siguientes reglas: "los tiempos y sazones, parajes y especies de árboles que se hablan de plantar, época que se escogería para limpiar los árboles nuevos y viejos, el tiempo de hacer las podas y de ramear para leñas y carbón" (18).

En base a lo anterior el Virrey Conde de Revillagigedo, acatando la Real Cédula, ordenó que los gobernadores enviasen la misma información de los montes de sus provincias. Petición que no fue posible cumplir, ya que se continuó con la destrucción de los bosques próximos a los Reales de Minas.

Se desconoce la superficie forestal devastada para los beneficios mineros durante la época de la Colonia; pero podemos formarnos una idea si tomamos en cuenta las 150 haciendas mineras que, según De la Mota y Escobar, estaban en explotación en Nueva Galicia (Zacatecas) y Nueva Vizcaya (Chihuahua), beneficiadas por el método de amalgama, así como también las del Estado de Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Durango y Jalisco.

La preocupación del Gobierno Virreinal hacia un producto forestal en particular, fue causada por el incidente motivado por las incursiones de ingleses y holandeses en Belice, Guatemala y Yucatán, con la finalidad de extraer de contrabando el Palo de Tinte o de Campeche, esto provocó graves diferencias entre España e Inglaterra desde 1760 hasta 1783, en esta fecha ambas potencias firmaron un tratado en el que se concedía a los ingleses el derecho de cortar no sólo el Palo de Tinte, sino todas las maderas que hubiera.

Más tarde, Carlos IV de España consciente de la importancia que encerraba la riqueza forestal y en un afán de aprovechamiento correcto, al mismo tiempo que proteccionista, dictó el 27 de agosto de 1803 las Ordenanzas para el Gobierno de los Montes y Arbolado, catalogadas como modelo de Ley Forestal de cualquier época. Dichas Ordenanzas se enfocan principalmente a la legislación de los Montes dedicados a surtir de madera a la armada real, poniendo a los bosques al servicio del Estado. Algunos de sus capítulos pudieron haberse hecho extensivos para la protección, conservación, administración y aprovechamiento de los bosques de la Nueva España, ya que en esas Ordenanzas estaba previsto lo concerniente a: Marqueos, control de pastoreo, de incendios, de productos forestales, documentación para logranjo, personal técnico, fondo forestal, así como las penas que tendrían los infractores de ellas, delitos, y otros. Desgraciadamente estas Ordenanzas no fueron aplicadas en los bosques de la Nueva España, entre otras razones por la difícil situación política durante esos años precursores del movimiento de Independencia.

El 24 de marzo de 1808, el Diario de México publicaba un artículo respecto al origen

de la escasez de madera, diciendo que "... desde el más remoto vestigio de la antigüedad mexicana, se advierte que los cortes de madera en nuestros bosques, se han atemperado precisamente al consumo y la necesidad presente, sin tratar al mismo tiempo de asegurar la germinación y el plantío de nuevos árboles ... los propietarios limitan su providencia a la generación presente, sin dárseles nada de la futura ... remedemos ahora este abandono, de tanta peor carta, cuanto es ninguno el patriotismo que presupone ... confesaremos, sin embargo, porque siempre conviene ser imparciales, que viene muy de atrás el mal, y las funestas consecuencias que deploramos; más ya que no debe recargarse toda la culpa a la generación presente, le será muy glorioso haber aspirado al remedio..." (19).

El 8 de agosto de 1811, las cortes españolas abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuvieran origen de señorío, así como los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas y montes; estableciéndose que tales medidas no implicaban la pérdida del derecho de uso como particulares.

El día 4 de enero de 1813, el Gobierno Español decretó que todos los terrenos baldíos o realengos (Pertencientes al Estado) con arbolado o sin él, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se convirtieran a propiedad particular.

EPOCA MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez consumada la Independencia Nacional, el Gobierno se enfrentó a la enorme tarea de dictar Leyes para la Nación que acababa de nacer. De esta forma el Soberano Congreso Nacional, el 1º de junio de 1824 dió facultad a los Congresos de los Estados para dictar toda clase de Leyes que no fueran del resorte general de la Federación. Como la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución del 29 de diciembre de 1836 y la Constitución de 1857, nada mencionaron sobre protección forestal y control respectivo, la facultad para legislar en materia de bosques quedó a cargo de las entidades federativas.

Posteriormente surgen frecuentes disposiciones para el control de los productos forestales, principalmente de carácter administrativo, así como medidas encaminadas a tratar de proteger el bosque, dichas disposiciones son la manifestación más importante del avance de la ciencia forestal en nuestro país durante el siglo XIX, por tal motivo citaré una breve reseña cronológica de esas reglamentaciones:

El día 5 de diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla emite una proclama en la que ordena que los bosques y otros tipos de tierra sólo se usen en beneficio de los naturales, proclama refrendada por Don José María Morelos en abril de 1811.

En el año de 1824, la Agencia de Fomento ordena que no se exporten maderas para construcción y ebanistería sin el permiso correspondiente y el pago de impuestos, y en junio del mismo año se da soberanía casi total a los estados sobre sus recursos

forestales.

El 22 de mayo de 1827 se decretó la libre introducción de maderas extranjeras, con la idea de evitar la explotación de las nacionales. Años después, en 1853, se crea la Secretaría de Fomento, misma que en el año de 1854 promueve el primer inventario forestal, cuantificando los productos maderables y bosques aprovechados por la industria minera; por lo antes citado se ordena mediante la Circular 59, del día 25 de noviembre de 1854, en la que se pide que: Las Diputaciones Superiores y Territoriales de Minería, envíen "Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la Jurisdicción de las Diputaciones: El número de leguas que comprenden y clase de arbolado que lo forman. Qué disposiciones o reglas verifican los desmontes y si los productos de ellos se aprovechan como leñas, carbón o en obras de carpintería, etc., número de árboles cortados mensualmente y si éstos se cubrían con nuevos plantíos u otras plantas" (20).

Además de otras circulares del mismo año en que se ordena a los Congresos Estatales legislar en materia forestal para proteger los bosques, se indica también que para hacer leña sólo se aprovechen ramas y árboles viejos y deformes, y que se deberán sembrar 4 arbolitos por cada uno que se corte.

En 1861 el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio; expide el primer "Reglamento para corte de árboles", disposiciones que deberán acatar "Los cortadores de árboles y exportadores de cedro y caoba en terrenos baldíos y nacionales". Esta reglamentación contiene el nombramiento de inspectores forestales,

la obligación de permisos para efectuar las cortas, el control territorial de éstas, permisos anuales de explotación factibles de renovación, multas y castigos, distribución de estos ingresos, cuotas para la exportación de maderas, y otros; documento que se puede considerar como la primera Ley Forestal de México independiente.

El reglamento para corte de árboles antes citado no tuvo el resultado esperado, ya que en el año de 1868, se participa a los gobiernos estatales que vigilen la explotación de los terrenos forestales de su jurisdicción.

La Oficina Federal de Hacienda, en el año de 1878, requiere de sus agentes las medidas convenientes para el aprovechamiento de sus montes nacionales, por haber en ellos cedros y caoba que fomentaban las inversiones extranjeras para su Explotación.

El 15 de febrero de 1880 en Circular girada a los Gobernadores de los Estados, se les recomienda dictar las medidas más adecuadas para evitar la destrucción de los bosques y arbolados; en la misma fecha se ordena se promueva la reforestación y que a discreción se vea la forma de restringir y moderar la tala de los bosques.

El día 4 de octubre de 1881, se giro Circular a los Jefes de Hacienda como Agentes de Fomentos, solicitándoles proporcionar los precios que deberían cobrarse por los árboles que se cortaran dentro de sus jurisdicciones. Sels días después, en el mismo año, se gira una segunda Circular a los Jefes de Hacienda con su carácter de

Agentes de Fomento, a fin de que reporten los montes y terrenos de propiedad nacional y sus linderos con el objeto de que la Hacienda Pública tomara posesión de los mismos.

El 14 de julio de 1882 se gira Circular a los Gobernadores de los Estados, a fin de que prohiban la venta de leña y carbón de renuevos de árboles en los mercados, con el objeto de confrontar la indebida explotación de los bosques.

Durante los años de 1884 a 1887 se señalan diversas disposiciones administrativas dirigidas a los Jefes de Hacienda, a los cuales se les pedía información sobre permisos expedidos para corta de árboles dentro de sus jurisdicciones y localidades, además, reporte de las cantidades recaudadas por tal objeto, indicando el puerto de embarque por donde se hacían las exportaciones. También se les solicitaba informes sobre las labores de reforestación realizadas por los empleados forestales.

En el año de 1886 se gira Circular a los Jefes de Hacienda, Agentes de Fomento, ordenándoles que al conceder permisos para corte de árboles, remitan copia a los Administradores de las Aduanas Marítimas, advirtiéndoles que los dueños de las maderas no podrán movilizarlas si no están previamente marcadas a golpe de martillo por el Subinspector con las iniciales M.N.P., (Maderas nacionales permiso) o M.P.P. (Maderas propiedad particular), de la misma forma se indica que los propietarios de los productos exhiban factura de exportación, y aquellos que incumplan estos requisitos, se les sancionará con la pena impuesta al delito de fraude.

El día 30 de agosto de 1889 se pide a las autoridades respectivas envíen datos y precios de los productos forestales, con la condición de que éstos sean proporcionales según una lista adjunta en la que se clasifican como: Maderas preciosas, de ebanistería y de construcción, morillos, tejamanil, de tinte, hule, chicle, resinas, leña y cáscaras de árboles; con la idea de formar las tarifas de derechos de explotación y exportación.

Un año después se gira Circular a los Jefes de Hacienda, Agentes de Fomento, para vigilar la explotación de hule cauchone y chicle, cuya explotación debería ser en los meses de octubre a febrero, picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo o rama que se encuentre, y esta picadura deberá ser en forma de espiral, y hecha con un rayador cuya cuchilla penetre nada más en la corteza evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar al árbol.

El 26 de octubre de 1892 por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal, se hace responsable el mismo de la administración de los bosques de su jurisdicción, ordenando a los Ayuntamientos hagan lo mismo con sus respectivos bosques. También se dictan medidas referentes a la explotación de los montes, indicando que únicamente se aprovechen para satisfacer necesidades de carácter doméstico, construcción de habitaciones y otras de utilidad pública; que el carbón y leña sólo se elaboren de maderas muertas o de desperdicio de explotación.

De la misma manera se prohibía el pastoreo y las fogatas en los montes. A los carboneros se les obligaba a limpiar los lugares en donde hacían los hornos para evitar

Incendios.

La persona que derribara un árbol o más, sin permiso, se le castigaba con multa de \$0.50 a \$3.00 por cada uno. El que violara las bases del reglamento en lo correspondiente a introducir ganado en los bosques o incendiar la vegetación, se le aplicaba una multa de \$0.25 a \$0.50; también se castigaba a la persona que practicase desmontes y abriera tierras para el cultivo agrícola dentro de los bosques.

En el año de 1894 se expide la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de la República Mexicana, mediante la cual la Secretaría de Fomento queda facultada para conceder autorizaciones de explotación de los terrenos baldíos y nacionales, no sólo en su aspecto maderable, sino en los de Caza y Pesca.

En el año de 1904 se crea la Junta Central de Bosques, la que más tarde recibe el nombre de Departamento de Bosques, organismo que se dedica a planear la conservación y aprovechamientos forestales, dependiendo de la Dirección General de Agricultura.

Posteriormente el día 5 de febrero de 1917, se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustituye a la promulgada en 1857; señalando en su párrafo tercero que el Estado tiene facultad para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución de la riqueza pública en forma equitativa y para cuidar la

conservación de la misma. De esta manera la Nación podrá planear y dirigir la explotación de la tierra, el aprovechamiento de las aguas y de los recursos forestales, dictando diversas disposiciones para hacer cumplir lo antes citado.

En el año de 1923 la Sociedad Forestal Mexicana publica el Proyecto de Ley Forestal y de Arboledas, su objetivo era el conservar y regular el desarrollo de la vegetación forestal en México. Este proyecto sufrió grandes modificaciones, lo que redujo la influencia que debió ejercer en el control del aprovechamiento de los recursos, su protección y regeneración, motivo principal de casi todo su contenido.

En base al proyecto mencionado, modificándolo en diversos aspectos, se elaboró la primera Ley Forestal de 1926.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL.- El H. Congreso de la Unión, en el año de 1926, decretó con fecha 30 de enero del referido año, la autorización concedida al Ejecutivo Federal para que dentro del término de tres meses expidiera la Ley Forestal. Siendo este decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1926.

El entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, se interesa por el problema forestal y trata de resolverlo promulgando la primera Ley Forestal el día 5 de abril de 1926, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de abril del mismo año.

Esta Ley consta de los siguientes títulos:

TITULO PRIMERO.

Capítulo I.- Objetivo de la Ley. Regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal; formación y organización del personal técnico para este fin.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.- Disposiciones generales. Se declara la utilidad pública de conservar y

propagar la vegetación forestal y exige la participación de toda la población para ello, sin importar el régimen de propiedad del terreno. Por vegetación forestal define la que al desarrollarse puede formar una cubierta protectora al suelo contra la desecación y degradación.

Capítulo II.- De las reservas forestales. Abarca todos los terrenos baldíos nacionales y particulares expropiados, que por estar deforestados, requieren reforestarse. Estas reservas forestales sólo podrán explotarse sujetas a un plan de trabajo que garantice su permanencia y no tendrán servidumbres.

Capítulo III.- De la vegetación forestal comunal. Son aquellas de aprovechamiento común o ejidal, estos terrenos forestales comunales o ejidales deben estar deslindados.

Capítulo IV.- De los terrenos y vegetación forestal privada. Se le sujeta a todas las condiciones de uso y aprovechamiento que fije el Ejecutivo de la Unión.

Capítulo V.- De la repoblación forestal. Se declara de utilidad pública la expropiación que haga el Gobierno Federal o Estatal para repoblar un terreno, previene todas las actividades para proteger los suelos ya sea con cargo a los propietarios o mediante expropiación.

TITULO TERCERO.

Capítulo I.- De la protección forestal. Señala que toda la vegetación forestal está

sujeta a la reglamentación de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Prohíbe el empleo de madera de continua renovación, tales como durmientes, postes, pilotes, puntales para minas, y otros; sin ser previamente tratados por líquidos antisépticos.

Reglamenta como indispensable la documentación forestal de embarques o transporte.

También dicta medidas para proteger de las líneas eléctricas a las arboladas.

Capítulo II.- De las plagas forestales. La Secretaría dictará las medidas para prevenir y combatir las plagas forestales, estando obligada la población del país para este fin.

Capítulo III.- De los incendios de la vegetación forestal. Esta prohibido el uso del fuego en todos los terrenos forestales, se ordena reglamentar el carboneo, las quemas de limpia y hogueras.

TITULO CUARTO.

Capítulo I.- Del Servicio Forestal. Señala que quedan a cargo de la Secretaría las oficinas técnicas y el personal para la administración, investigación y vigilancia.

TITULO QUINTO.

Capítulo I.- De los impuestos. Establece que las explotaciones forestales, comerciales

e industriales causarán impuestos progresivos según su aprovechamiento.

TITULO SEXTO.

Capítulo I.- De los delitos y faltas en materia forestal. Menciona que los tribunales de la Federación serán los competentes para conocer y castigar los delitos cometidos en materia forestal. La persona que derribe uno o más árboles de cualquier especie, se le aplicará una multa de uno a cien pesos por cada árbol; de igual forma se le castigará al que arranque la corteza de un árbol, le extraiga su jugo o inutilice. Cuando incurra en una reserva forestal, a la multa se agregan de cinco a quince días de arresto inmutables.

Al que incendie un terreno forestal se le multará de cinco a cien pesos. Al que se sorprenda fuera de los caminos forestales con hachas, instrumentos de corte, con animales de carga o automóviles sin autorización, se le multará de uno a cien pesos.

La persona que introduzca ganado en terrenos forestales (Fuera de los caminos), será castigada con multa de uno a cien pesos o el arresto respectivo.

Al que perjudique la vegetación forestal se le castigará según el daño causado, si éste provoca la destrucción del recurso, se consignará al culpable.

Al que contravenga los preceptos técnicos de aprovechamiento, sin autorización, se castigará con multa de cien a mil pesos, multa igual al doble del valor de los productos explotados o el arresto correspondiente.

Si el responsable del delito fuera empleado, además del castigo, se le destituirá inhabilitándole para los cargos oficiales por tiempo legal.

Los permisos y contratos para el aprovechamiento forestal que sean expedidos ilegalmente serán nulos, quedando sujetos sus autores a las responsabilidades legales que dieran lugar.

Los delitos forestales se procederán ante el Código Federal de Procedimientos Legales.

Aún reglamentadas las explotaciones forestales, continuaron siendo irracionales. Anualmente ocurrían incendios y el pastoreo irrestricto continuaba efectuándose. En esa época comentaban algunos forestales, que el gobierno no consideraba que "El forestal fuera un problema de primer orden, por lo cual, o no deseaba, o era incapaz de ejercer alguna fuerza que se cumpliera con la Ley". (21)

SEGUNDA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL DE 1943. Durante el periodo del Presidente Avila Camacho, se publica nueva Ley Forestal en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1943, la cual se reglamenta un año después.

Esta Ley comprende:

TITULO PRIMERO.

Capítulo único.- Objeto de la Ley: Reglamentar, proteger y aumentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación y de los productos que de ella se deriven.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo único.- Disposiciones generales.

TITULO TERCERO.

Capítulo único.- De las reservas forestales.

TITULO CUARTO.

Capítulo único.- De la repoblación forestal.

TITULO QUINTO.

Capítulo I.- De la protección forestal.

Capítulo II.- De la Sanidad forestal.

Capítulo III.- Prevención y combate de incendios forestales.

TITULO SEXTO.

Capítulo único.- Del servicio forestal.

TITULO SEPTIMO.

Capítulo único.- Del registro forestal.

TITULO OCTAVO.

Capítulo único.- Régimen impositivo.

TITULO NOVENO.

Capítulo único.- Delitos y faltas en materia forestal.

TITULO DECIMO.

Capítulo único.- De las franquicias en materia forestal.

TRANSITORIOS.

La presente Ley tiene la finalidad de reglamentar, proteger y aumentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación y de los productos que de ella se deriven.

También indica algunas disposiciones nuevas, tales como, dar mayor énfasis a los aspectos agrarios a través de las explotaciones forestales para el beneficio ejidal y comunal, así, se crearon las Unidades Industriales de explotación forestal por considerarlo de utilidad pública

TERCERA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1948, esta Ley contiene:

Capítulo I.- Protección de la riqueza forestal.

Capítulo II.- Servicio forestal.

Capítulo III.- Repoblación forestal.

Capítulo IV.- Fondo forestal.

Capítulo V. - Catastro forestal.

Capítulo VI.- Prevención y combate de incendios.

Capítulo VII.- Delitos forestales.

Capítulo VIII.- Faltas forestales.

Transitorios.

La nueva Ley de 1948 se reglamentó en 1950. En ella se reafirma el funcionamiento de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, se crea un fondo forestal que es manejado por el Consejo Nacional Forestal, este último creado en la misma Ley como aplicación, además del pago de sueldos, algunas campañas de reforestación y otras actividades poco exitosas, las cuales se suprimen mediante una reforma del 13 de diciembre de 1951.

CUARTA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL. Se expidió el 9 de enero de 1960 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero del mismo año.

La presente Ley consta de los siguientes títulos.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Capítulo único.- Tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

TITULO SEGUNDO.

De la administración, del fondo, de la investigación y educación de los profesionistas forestales.

Capítulo I.- De la administración forestal.

Capítulo II.- Del fondo forestal.

Capítulo III.- De la investigación y educación forestal.

Capítulo IV.- De los profesionistas forestales.

TITULO TERCERO.

De la conservación de los recursos forestales.

Capítulo I.- De los incendios.

Capítulo II.- De los desmontes y el pastoreo.

Capítulo III.- De las plagas y enfermedades.

Capítulo IV.- De las vedas.

Capítulo V.- De las zonas protectoras y reservas nacionales.

Capítulo VI.- De los parques nacionales.

Capítulo VII.- De la preservación de maderas y elaboración de productos forestales.

TITULO CUARTO.

De la restauración y fomento de los recursos forestales.

Capítulo único.- Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal.

TITULO QUINTO.

De los aprovechamientos forestales.

Capítulo I.- Reglas generales.

Capítulo II.- De los ejidos y comunidades forestales.

Capítulo III. De los aprovechamientos ordinarios.

Capítulo IV.- De las unidades forestales.

Capítulo V.- De las suspensiones, cancelaciones y revocaciones.

TITULO SEXTO.

Del transporte y comercio de los productos forestales.

Capítulo único.

TITULO SEPTIMO.

De las infracciones y sanciones.

Capítulo único.

QUINTA LEY FORESTAL DE CARACTER FEDERAL. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1986.

Esta Ley consta de los siguientes títulos.

TITULO PRIMERO.

Capítulo único.- Del objeto de la Ley. El objeto de la Ley consiste en ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.- De la administración nacional forestal.

Capítulo II.- De la coordinación y concertación en materia forestal.

Capítulo III.- De la educación, cultura, capacitación e investigación forestal.

Capítulo IV.- Del fondo para el desarrollo forestal.

TITULO TERCERO.

Del manejo integral de los recursos forestales.

Capítulo I.- De la ordenación forestal de las cuencas.

Capítulo II.- De las reservas nacionales forestales y otras áreas sujetas a conservación.

Capítulo III.- De la protección forestal.

Capítulo IV.- Del fomento y la restauración forestal.

Capítulo V.- De los aprovechamientos y los servicios técnicos forestales.

TITULO CUARTO.

Capítulo Único.- De la producción forestal.

TITULO QUINTO.**Capítulo I.- De la Inspección y vigilancia.****Capítulo II.- De las infracciones.****Capítulo III.- Del recurso administrativo de revocación.****Capítulo IV.- De los delitos.**

La presente Ley señala la pena de uno a cinco años de prisión y multa por el equivalente de uno a diez mil días de salario mínimo general vigente en base al lugar en donde se cometió el delito, tomando en cuenta la gravedad, circunstancia y el daño causado, esta pena se le impondrá al que:

- a) Provoque incendios que dañen a los bosques o selvas.
- b) Obtenga aprovechamientos sin permiso o adquiera o venda productos maderables rollo árbol de cualquier especie;
- c) Transporte y venda sin el permiso correspondiente las especies forestales en peligro de extinción;
- d) Desmonta sin permiso terrenos forestales.

- e) Extraiga materiales sin permiso, realice trabajos mineros y efectúe excavaciones que causen daño a la cubierta vegetal en terreno forestal;
- f) Sin documentación respectiva transporte materias primas forestales.
- g) Con documentación falsa ampare productos forestales.
- h) Instale plantas de transformación de productos forestales, sin el permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (*) y de Comercio y Fomento Industrial.

También se le castigará con la misma pena al servidor público que auxilie o permita la ejecución de los hechos delictivos que señale esta Ley.

Los tribunales federales conocerán de los delitos antes citados.

(*) A partir del día 1º de enero de 1995 y por Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1994, todos los asuntos relacionados con la Ley Forestal, su Reglamento y las Normas Mexicanas para el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de productos forestales no maderables, los atiende la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Hasta el día 31 de diciembre de 1994, estos asuntos eran injerencia de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FORESTAL

La nueva Ley Forestal es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día martes 22 de diciembre de 1992, ésta Ley es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

La presente Ley viene a dar respuesta a la preocupación ciudadana para mejorar nuestro medio ambiente, y así entregar a nuestros hijos un mejor futuro.

Sus ordenamientos tienden fundamentalmente a combatir la explotación indiscriminada de nuestros recursos naturales, ya que si continuamos actuando como se ha venido haciendo, se pone en peligro la existencia misma del hombre.

Con ésta Ley se pretende concientizar al gobernado para dar aprovechamiento racional y sostenible a los recursos naturales y a los ecosistemas, acciones que se orientarán a fomentar el desarrollo del manejo y aprovechamiento racional de éstos recursos renovables.

Por otra parte, ésta preocupación no es solamente del mexicano, sino que ha trascendido a todo el mundo y se plantea la forma de cómo deben ser aprovechados dichos recursos.

Enfatizados en que su manejo debe ser sostenible, es decir, aprovecharlos para el beneficio económico presente, pero de manera tal que no se comprometa la capacidad de la naturaleza de regenerarse, y proveer beneficios en el futuro, y más tratándose de los bosques y las seivas.

De aquí la preocupación del poder Ejecutivo de revisar la política vigente y el marco jurídico que norma el desarrollo de la actividad forestal. Esta determinación parte de una evaluación del estado actual de los recursos, de su dinámica y problemática, estableciendo las causas de los problemas más graves y revisando el papel del Estado y la sociedad en el manejo, conservación, protección y restauración de los recursos.

Nuestro país cuenta con una riqueza natural en sus bosques tropicales y templados, ocupando el cuarto lugar del mundo en importancia, por la diversidad y el porcentaje de especies forestales.

La República Mexicana cuenta aproximadamente con 50 millones de hectáreas de bosque, que representan el 25% del territorio nacional. La mitad de estas son de bosques templados de coníferas y encinos, y la otra corresponde a seivas tropicales. Los bosques templados se localizan en los Estados de Chihuahua, Durango,

Michoacán, Guerrero y Oaxaca. Estos estados representan una fuente principal de madera para la industria.

A pesar de la legislación que existe, los bosques y selvas del país están siendo deforestados en forma acelerada, ocasionando mayor daño en las selvas, ya que éstas son más frágiles y no pueden ser reforestadas. Esto en base a que la agricultura se ha extendido; la ganadería, la tala clandestina y los incendios forestales, son las causas principales de este deterioro. Se calcula que el 30% de la superficie arbolada de México ha desaparecido de 1960 a la fecha, y que anualmente se deforestan un promedio de 340,000 hectáreas.

Las industrias de transformación de los productos forestales también enfrentan una difícil situación, ya que las maderas que se producen en México se usan como leña combustible; razón por la cual se reduce la cantidad y calidad de la materia prima destinada para la industria. Los costos de extracción, de transformación y de comercialización son muy altos y su costo es mayor que el internacional, de esta manera las importaciones han crecido en los últimos años.

La nueva Ley Forestal trata de revertir la acelerada deforestación del país, señalando las bases para impulsar el bienestar de los que radican en los bosques y en las selvas, así como también promover el desarrollo de la industria forestal nacional. El objetivo principal de ésta es que se aproveche la riqueza de los bosques y selvas de México en beneficio de su sociedad, pero sin alterar la productividad del recurso, para poder entregar a las nuevas generaciones un mejor recurso forestal en comparación al que

recibió esta generación.

El aprovechamiento del recurso forestal en México tiene como objeto; mejorar las condiciones de vida de los pobladores de los bosques y selvas; conservar, proteger e incrementar el recurso natural; proteger las cuencas de los ríos y los sistemas del drenaje natural; prevenir y controlar la erosión de los bosques incrementando la reforestación; señalar un manejo de los recursos forestales, que beneficie el desarrollo económico, sin que afecte la capacidad de la naturaleza para reproducirse; establecer las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal, la producción del recurso natural y la generación de empleos en el sector; incrementar las actividades de conservación, protección y restauración forestal; impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal; así como también promover la educación, la capacitación, el desarrollo tecnológico y el estudio del recurso natural.

La Nación debe incrementar mecanismos benéficos para conciliar los intereses públicos y privados, así como también incrementar la vigilancia del aprovechamiento de los bosques, con la tarea de que no sólo proteja la disminución del recurso, sino que también lo regenere.

Para dar solución a lo antes citado, el Ejecutivo Federal se apoyará a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma que tendrá como finalidad: realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional, delimitar de común acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social los tipos de zonas forestales en los que se dividirá la Nación, determinar directamente la administración de las reservas y zonas

forestales de la Nación.

También le incumbe revisar, aprobar y supervisar el cumplimiento de los programas de manejo; cuidar que el aprovechamiento de los recursos forestales se lleve a cabo en base al programa de manejo, vigilar el cumplimiento de las reglas fitosanitarias en base a las especies forestales, administrar la prevención y combate de incendios forestales, realizar y establecer en común acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social un programa permanente de forestación para las zonas erosionadas que le incumbe al Gobierno Federal.

El programa de manejo de los recursos forestales sería el instrumento que emplee el Estado para controlar el aprovechamiento forestal. Dicho programa deberá contener los requisitos que se señalen, ya que éstos variarían dependiendo del tipo de recurso, del tamaño del predio, del área donde se ubiquen y de los objetivos de manejo. Para que sea aprobado el programa de manejo, se requieren lo siguientes elementos: Cumplir las normas en materia ecológica; seguir los sistemas silvícolas que aseguren el aprovechamiento sostenible de los recursos; la responsabilidad de la forestación o reforestación si el programa señala el aprovechamiento y la fijación de plazos y garantías para cumplir con lo establecido; los programas de prevención, control y combate de plagas e incendios y otros.

Dentro de la temática de la expedición de motivos de la Ley Forestal, se establece que con base en los estudios que elabore la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Social, así como la previa opinión del

Consejo Técnico Consultivo Forestal, el Ejecutivo Federal podría declarar áreas naturales protegidas para asegurar la conservación de los ecosistemas. De esta forma, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos administraría las reservas y áreas forestales propiedad de la Nación, y podría llegar a un acuerdo con los gobernantes de los Estados para que éstos administren las reservas y zonas forestales de la Nación dentro de su territorio.

De esta manera se combatirían los incendios forestales, ya que éstos son una causa importante de la deforestación del País. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos señalará las normas y procedimientos a seguir para prevenir, combatir y controlar los incendios antes citados.

La salud de los bosques es básica para su conservación y reproducción, razón por la cual le corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecer las normas y procedimientos para prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades de los árboles.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con la cooperación de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también el apoyo de las dependencias federales, de la autoridad de los Estados y Municipios; se les encomendará la elaboración y ejecución de programas de reforestación en las áreas deforestadas, cuya finalidad será restaurar o incrementar los recursos forestales de la Nación.

Para llevar a cabo lo antes señalado, la Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos impartirá cursos de educación y capacitación forestal; exhortando por medio de programas a la población rural y urbana en la conformación y orientación de la cultura forestal. De la misma forma deberá promover programas de educación y capacitación a los propietarios de terrenos forestales.

La legislación en vigor regula la producción forestal, entre ellos el aprovechamiento de los bosques, el transporte, almacenamiento e industrialización de la madera. En la Ley Forestal vigente se busca obtener mayor aprovechamiento del producto forestal, para que la industria y los propietarios de este recurso le den el valor correspondiente a dicho bien, además de reproducirlo para que así estén en condiciones de competir a nivel internacional.

La Ley Forestal en estudio tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde encontramos también diversos antecedentes legislativos que dieron origen a la formulación de dicha Ley. Tales antecedentes legislativos son narrados de manera sistemática y de una forma didáctica en la obra intitulada "México a través de sus Constituciones, Editorial: Miguel Ángel Porrúa, México, 1985". Encontrando así los siguientes: (22).

La Ley Orgánica que arregla la propiedad territorial en toda la República, señala en su artículo 4º lo siguiente: "Los propietarios de montes tampoco podrán negar leña, para sólo el uso culinario, a las poblaciones que carezcan de ella, o no pueden comprarla en un lugar cercano. A juicio también de peritos se fijará la cantidad que necesita la población y la indemnización módica que deba dársele al propietario"(23).

"Trigésimo octavo antecedente"

Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras promulgadas por Manuel González, el 15 de diciembre de 1883.

En el artículo 9º de este decreto dice, "Los colonos que se establezcan en áreas en donde no haya árboles y que acrediten que en una parte de su terreno, que no sea menos de la décima parte, han sembrado o plantado árboles en forma proporcionada a su lote, y dos años antes del término de las exenciones gozarán por un año más de la contribución de su terreno, así como también se les premiará en forma general con un año más de exención por cada décima parte que dediquen a cultivo de árboles"(24).

"Trigésimo noveno antecedente"

El presente antecedente habla sobre la Ley de Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos, publicada el 25 de marzo de 1894.

Por lo que respecta al artículo 18 de la Ley en cita señala que "la Secretaría de Fomento podrá otorgar, para la explotación de los terrenos baldíos, mientras no se enajenen, los contratos de arrendamiento, que no se expidan reglamentos, en los cuales se permita la explotación de maderas, resinas u otros productos de los mencionados terrenos, haciendo mención de las penas en las cuales incurrirán si no acataran las reglas de explotación" (25).

El artículo 70 de la misma Ley señala que "la Secretaría de Fomento expedirá los

reglamentos para realizar la explotación de los bosques y terrenos baldíos que anteriormente reservó" (26).

También en la obra antes citada resulta importante resaltar los diversos debates del constituyente, que forman parte de la historia legislativa de nuestra Ley Forestal a estudio, encontrando los siguientes.

El Congreso Constituyente de 1916. En la 61a. sesión ordinaria, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó la siguiente iniciativa referente a la propiedad en la República.

La fracción IX de dicha iniciativa dice, "que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, y así repartir en forma equitativa la riqueza pública, como también conservar el recurso" (27).

El C. Gómez del Campo Ignacio, cita que "la República Mexicana heredó de la Colonia un régimen semifeudal".

"A partir de la Independencia hasta la fecha, ha existido un interés agrario. En el año de 1871, al hacerse los primeros repartos agrarios se verifica la concentración de la propiedad territorial, y alcanza un mayor límite. Posteriormente se expide el día 6 de enero de 1915 la Ley de Dotación y Restitución de Tierras a los pueblos, solucionándose el problema agrario. Más tarde se promulga la Constitución de 1917,

señalando en su artículo 27, el derecho de los pueblos a tener tierras, agua y bosques; así como también el derecho de poseer la pequeña propiedad agrícola en explotación" (28).

En la exposición de motivos del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, suscrita por el Presidente Lázaro Cárdenas, mismo que contiene el siguiente concepto: "La propiedad inafectable puede fincarse no sólo en tierras de riego y de temporal, sino en cualesquiera otras, de tal modo que se complemente con las concesiones de inafectabilidad ganadera, el desarrollo de las unidades pecuarias y la explotación de los recursos forestales" (29).

Años después en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 8 de noviembre de 1960, se dió lectura al dictamen emitido por las comisiones unidas de Industria eléctrica y de estudios legislativos.

Por acuerdo de la presidencia de esta H. Cámara, fue turnado a las suscritas comisiones unidas de la industria eléctrica y de estudios legislativos, el proyecto de Ley que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el H. Senado de la República por iniciativa del C. Presidente de la República. Dicha adición dice "corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En ésta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines" (30).

**DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO DE LOS ESTADOS FEDERATIVOS
Y DE OTROS PAISES, REFERIDOS A LA MATERIA EN ESTUDIO.**

Es de gran satisfacción el saber que las diferentes legislaciones tratan de proteger al recurso natural forestal, lo cual demuestra el interés por los bosques, ya que son considerados de vital importancia para la economía de un Estado o país, así también como factor determinante para purificar el aire que nos rodea.

De tal forma, vemos que las diversas legislaciones establecen lo que creen conveniente para el aprovechamiento y conservación de sus recursos forestales.

En primer lugar tenemos a la legislación de Aguascalientes, misma que señala en su artículo 7 lo siguiente, "Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado" (31). Es decir, la autoridad de cada Estado está obligada a regular dentro de su territorio el aprovechamiento, conservación y reforestación del recurso forestal.

En la legislación de Durango se cita en el artículo 51, fracción V que "Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades; se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden" (32).

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, en su Ley señala en su artículo 20, párrafo segundo que "En el territorio del Estado, este tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, dictando las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura en intensidad y extensión; y para evitar la destrucción de los elementos nacionales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, conforme a las facultades que el artículo veintiseis de la Constitución General concede a los Estados" (33). El presente artículo cita que, el Estado tiene la obligación de administrar en su área el aprovechamiento de los recursos naturales, así como hacer una distribución del recurso en estudio y cuida de su conservación y fomento del mismo.

En Guatemala, su Constitución señala en su artículo 3º lo siguiente, "El dominio de la nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo; y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos exista" (34).

También en su artículo 142 Constitucional, segundo párrafo dice "La Ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación" (35).

Asimismo en su artículo 142 Constitucional, séptimo y último párrafo señala que "Las reservas forestales que determine la Ley, no serán consideradas tierras ociosas" (36).

En la legislación de Venezuela, en su artículo 104 señala que "Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicaciones o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley" (37).

También en su artículo 106 Constitucional dice "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos" (38).

De lo antes señalado vemos que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari también le interesa proteger el recurso forestal, de ésta forma se publica en el Diario Oficial de la Federación la Sexta Ley Forestal de Carácter Federal el día martes 22 de diciembre de 1992.

La presente Ley consta de los siguientes títulos:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Capítulo I.- Del objeto de la Ley. La Ley en estudio es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden

público e interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

Capítulo II.- De la autoridad en materia forestal. Lo anterior le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Capítulo III.- De la coordinación y concertación en materia forestal. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá celebrar acuerdos y convenios con las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, que consisten en; la formulación, articulación e instrumentación de programas forestales, así como también de otros medios de proteger el recurso en estudio.

TITULO SEGUNDO.

De la administración y manejo de los recursos forestales.

Capítulo I.- Del inventario forestal nacional y de la zonificación forestal. Este consiste en informar qué superficie de terreno forestal tiene el país, así como también el tipo de vegetación forestal y su localización, entre otros.

En base al inventario forestal nacional, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, llevará a cabo la zonificación de las áreas forestales, con la finalidad de delimitar los usos y destinos del recurso natural.

Capítulo II.- Del aprovechamiento de recursos forestales y la forestación y reforestación. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dará autorización

para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, también para la forestación y reforestación en terrenos forestales, esto en base a los requisitos que señala.

Capítulo III.- Del transporte y almacenamiento de materias primas forestales. Para transportar o almacenar productos forestales maderables, se requiere del permiso expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En el caso de ser madera en rollo sólo se requiere que ésta esté señalada con un marcador autorizado por la Secretaría antes citada.

Capítulo IV.- De los servicios técnicos forestales. Estos deben ser dirigidos y elaborados por personas físicas o morales con la capacidad necesaria, mismas que se encargarán de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo, haciéndose responsables con los titulares de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables, como también la forestación y reforestación, asegurándose que tales programas se cumplan en base a lo establecido por las normas oficiales mexicanas.

Capítulo V.- De la creación, organización y administración de reservas y zonas forestales y parques nacionales. Le corresponde al Ejecutivo Federal señalar las reservas y zonas forestales, y parques nacionales para asegurar la conservación y protección de los ecosistemas forestales, todo esto en base a los estudios elaborados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Social.

Capítulo VI.- De la prevención, combate y control de incendios forestales. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos citará las normas oficiales mexicanas que se deberán cumplir para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Capítulo VII.- De la sanidad forestal. Es obligación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dictar las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.

Capítulo VIII.- De las vedas forestales. En base al estudio técnico que elabore la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como de las audiencias de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios de áreas forestales afectadas, el Ejecutivo Federal podrá decretar vedas forestales.

TITULO TERCERO.

Del Fomento a la actividad forestal.

Capítulo I.- De la conservación, protección y restauración forestales. Las actividades antes citadas le corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, mismas que elaborarán y aplicarán medidas para fomentar la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales.

Capítulo II.- De la infraestructura vial. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, harán convenios con las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, con la

finalidad de conservar y desarrollar la infraestructura vial de las áreas forestales.

Capítulo III.- De la cultura, educación, capacitación e investigación forestales. De común acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Educación Pública, se realizarán campañas permanentes de difusión y eventos, con el objeto de que la sociedad participe en programas de actividad forestal, así como también educar y capacitar a los propietarios, poseedores y pobladores de terrenos forestales.

TITULO CUARTO.

De las visitas de inspección, auditorías técnicas, infracciones y delitos.

Capítulo I.- De las visitas de inspección y auditorías técnicas. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos autorizará al personal que realice las visitas de inspección o auditoría técnica en las áreas forestales con la finalidad de ver si cumple con lo señalado en la presente Ley. De la misma forma inspeccionarán los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para verificar que éstas procedan de un aprovechamiento autorizado.

Capítulo II.- De las infracciones y sanciones. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos impondrá multas diversas a las personas que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Capítulo III.- De los delitos. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Social, deberán coadyuvar con el Ministerio Público Federal, en el ejercicio de sus funciones en materia de delitos forestales.

CAPITULO III.

INTERPRETACION DOGMATICA

Iniciaremos este apartado con la definición y el origen de la palabra "Dogma", para así hablar sobre la Dogmática Jurídico Penal.

DOGMA. "Proposición o principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia.

Fundamento de una religión, de un sistema filosófico, de una doctrina, de una ciencia o de un movimiento político o social.

Por antonomasia, dentro de la religión, "verdad revelada por Dios para nuestra ciencia" (39).

En latín, Dogma significaba, "además, sentencia o máxima. Precepto, disposición, orden o mandato, incluso decreto o ley" (40).

Para el penalista la ley es un verdadero Dogma, así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. Debe tenerse por verdad firme y cierta, base de toda investigación.

Por lo tanto, la Dogmática Jurídico Penal "es la disciplina, cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo" (41).

Según Rudolf von Jhering, el método dogmático "consiste en un análisis de la letra del texto, en su descomposición analítica en elementos (Unidades o dogmas), en la reconstrucción en forma coherente de esos elementos, lo que arroja por resultado una construcción o teoría. La denominación de "Dogmática" con que la bautizara Jhering, tiene un sentido metafórico, porque el intérprete no puede alterar esos elementos, debiendo respetarlos como "Dogmas", tal como le son revelados por el legislador, lo que es un principio básico que debe regir la tarea de la ciencia jurídica: El intérprete no pueda alterar el contenido de la ley" (42).

Los penalistas han tratado de definir en forma general al delito, y que ésta sea vigente a través de todos los años y lugares. Por desgracia el delito se ha definido en base a la forma de vida y costumbres de cada pueblo, así como también a las necesidades de cada época.

Al hablar de "DELITO" es importante señalar que tiene su origen del verbo latino "Delinquere", que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley" (43).

Según Francisco Carrara (Principal exponente de la Escuela Clásica) el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente delictivo" (44).

De la definición de Francisco Carrera, se desprende de que el delito es por esencia una violación del Derecho, creado y sancionado por el Estado, de esta forma no sólo protege los intereses del Estado, sino que también vela por los derechos de los ciudadanos. También señala que tal violación es realizada únicamente por el hombre, ya que con sus actos positivos o negativos puede realizar actos que se consideren imputables como delito.

Desde el punto de vista sociológico,

"Es la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad" (45).

CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

Al hablar del delito desde el punto de vista jurídico, se entiende que éste debe ser reconocido por el Derecho, que además de ser un concepto, aunque conciso o concreto, debe de ser amplio y a la vez que lleve adheridos sus elementos naturales que son; el formal y el material, y que permita en esa forma su estudio en un sentido amplio.

CONCEPTOS SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL DELITO

Para la interpretación del delito se ha basado en dos corrientes mismas que derivan de la configuración del concepto de delito, asimismo la forma de estudiar la esencia de éste.

En primer lugar tenemos la unitaria o totalizadora, según esta corriente el delito es indivisible, ya que éste no se puede estudiar en partes por integrar un todo. Antolisei señala que para esta doctrina el delito es "como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es un modo alguno fraccionable" (46).

En segundo lugar tenemos la analítica o atomizadora, esta corriente no reconoce al delito como indivisible, sino que le da el reconocimiento del mismo, ya que puede estar integrado por diversos elementos, que faciliten el conocimiento a estudio.

"En cuanto a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones bíblicas, tritómicas, tetraatómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptaatómicas, etc." (47).

DIVERSAS DEFINICIONES DE DELITO

Según Franz von Lenz, el delito es "un acto humano, culpable, antijurídico y

sancionado con una pena" (48).

Para Ernesto von Bellingh, el delito es "la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad" (49).

De diferente forma Edmundo Mezger definió al delito, ya que éste lo consideraba como "una acción típicamente antijurídica y culpable" (50).

Para Max Ernesto Mayer, el delito es "un acontecimiento típico, antijurídico e imputable" (51).

Según Jiménez de Asúa, el delito es "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (52).

Para Florian, el delito es "como hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena" (53).

En forma diferente Carnignani, dice que el delito es el "acto humano sancionado por la ley" (54).

Según Cuello Calón, define al delito como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (55).

De lo antes citado se desprende que no todos los estudiosos del Derecho se basan de los mismos elementos del delito para el estudio de éste, por ejemplo: Para el Doctor en Derecho Fernando Castellanos, los elementos esenciales del delito son: "conducta, tipicidad, antijuricidad (O antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario" (56).

La Punibilidad es el merecimiento de una pena, como se puede ver no es elemento esencial del delito, ya que la pena se adquiere en base a la naturaleza del comportamiento. Celestino Porte Petit, señala en una exposición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la penalidad "es elemento esencial del delito, en función del artículo 7 del Código Penal al definirlo como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal" (57).

El penalista Pavón Vasconcelos está de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, menciona que "la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera - insiste - la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna" (58).

En forma diferente Ignacio Villalobos menciona que "la pena es la reacción de la Sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos amalgamados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la

punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible" (59).

EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El Código Penal, es la Ley que va a sancionar los delitos, tomando en cuenta que ésta se deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que cita en su artículo 14, párrafo tercero que a la letra señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Es así como el Código Penal vigente, señala en su artículo 7, primer párrafo "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición de delito que cita el Código Penal vigente, aunque sea criticada, se puede decir que está siendo explícita en lo referente a las leyes penales, es verdad que no todos los delitos traen como resultado una pena, ya que en diversos casos se pueden presentar excluyentes de responsabilidad penal.

CONCEPTO DE DELITO

El delito es la acción realizada por el ser humano, ya sea haciendo o dejando de hacer, lo establecido por la ley penal de su tiempo y lugar, que califiquen su conducta, típica, antijurídica y culpable y que la misma traerá como consecuencia la aplicación de una pena, sancionada por la misma ley.

La punibilidad no es elemento esencial del delito, sino la consecuencia, el resultado, de la acción voluntaria o involuntaria que encuadre en lo establecido por el tipo, lo cual será la tipicidad, ya que esta conducta se adecuará en el tipo penal preestablecido y por lo tanto será contrario a Derecho o ajustándose a lo establecido a Derecho, según su interpretación, y es en lo que se dará la antijuridicidad y por ende, la culpabilidad y reunidos éstos, es como se aplicará la pena que le corresponda. La pena nace cuando se dan los elementos de conducta, de tipicidad, de antijuridicidad y de culpabilidad.

Delito Especial.- Son todos aquellos delitos que no se encuentran tipificados en el Código Penal, ya que éstos se encuentran señalados y sancionados por una ley especial, de ahí que se les denomine delito especial.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala en su artículo 6º que "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso las

conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Una vez citados los diversos conceptos de delito, pasaremos a analizar el artículo 58 de la Ley Forestal, analizando su clasificación, tomando en cuenta lo señalado por Castellanos Tena y aplicando los elementos del delito siguiendo el sistema de Jiménez de Asúa y Guillermo Sauer.

El delito a estudio es:

Artículo 58 (CAPITULO III, De los delitos) de la Ley Forestal. A QUIEN TRANSPORTE, COMERCIE O TRANSFORME MADERA EN ROLLO PROCEDENTE DE APROVECHAMIENTOS PARA LOS CUALES NO SE HAYA AUTORIZADO UN PROGRAMA DE MANEJO, SE IMPONDRA UNA PENA DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CIENTO A DIEZ MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL DELITO.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

EN FUNSION DE SU GRAVEDAD.

En base a ésto se han hecho diversas clasificaciones. En primer lugar la división bipolar, misma que distingue los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

Entendiéndose por crímenes, aquellos que atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre, enfocados principalmente a los delitos de sangre. Clasificación que no opera en nuestro derecho.

Por delitos se entiende, todos aquellos actos que están encaminados a la violación del contrato social, como el derecho de propiedad. Primordialmente están sancionados con una pena de prisión, la cual es aplicada por una autoridad judicial.

Las faltas o contravenciones son aquellas que violan las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Principalmente se caracterizan por la aplicación de una multa que en su defecto se sustituirá por un arresto; sanciones aplicadas por la autoridad administrativa.

En base a esta interpretación podemos decir que lo señalado en el artículo 58 de la Ley Forestal, es meramente un delito debido a que se está violando el contrato social celebrado para el aprovechamiento de maderas, asimismo contempla una pena privativa de la libertad misma que la aplica el Poder Judicial.

SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de Acción y de Omisión.

Los delitos de Acción.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

En otros términos, la acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico.

Los delitos de Omisión.- Consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley, es la abstenición del agente. Estos delitos violan una Ley dispositiva.

Así también se dividen los delitos de Omisión en delitos de Omisión Simple y de Comisión por Omisión, éste último también llamado de Omisión impropia.

Los delitos de Omisión Simple, consisten en el no hacer, voluntario o involuntario (Culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "Un tipo de mandamiento" o "Imposición". Ejemplo de esto sería la obligación positiva de acudir a la autoridad para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. (Previsto en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal vigente).

Los delitos de Comisión por Omisión.-Son aquellos en los que el sujeto o agente decide no actuar, y por esa falta de acción se produce el resultado material. A manera de ejemplo de lo antes señalado tenemos a la madre que, con el deliberado propósito de

dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndole la muerte. La madre no realiza acto alguno, dejando de realizar lo debido.

En los delitos de omisión simple se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se viola una dispositiva y una prohibitiva.

La interpretación del delito que nos ocupa es de acción, ya que para transportar, comerciar o transformar madera en rollo, que proceda de un aprovechamiento no autorizado, se necesita un movimiento corporeo positivo.

POR SU RESULTADO.

En cuanto al resultado, el delito puede ser Formal o Material.

Delitos Formales, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado material, ejemplo de esto la portación de cualquier arma que esté prohibida, ya que basta que el individuo la traiga consigo mismo para configurar lo señalado en el tipo penal del artículo 160, párrafo primero del Código Penal vigente.

Delitos Materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración del objeto material, por ejemplo el ilícito de robo, la violación, el homicidio, y otros. En estos delitos el resultado recae sobre el bien jurídico tutelado.

Para algunos penalistas citan que el resultado es en el el mismo, "ya que no es posible identificar la distinción entre los delitos materiales y formales con la que refiere a los delitos de resultado y de mera actividad, pues en tanto que en ese terreno de estimación o de valoración jurídica es evidente que todo delito, para serlo, debe tener un "Resultado": antijuricidad (Sólo que tal resultado o tal característica puede ser de contenido material o netamente formal), En el sentido natural la descripción típica del delito puede o no exigir un resultado del acto, estableciéndose así los delitos de resultado y los de mera actividad, aun cuando unos y otros tengan, necesariamente, la calificativa de antijuricidad indispensable para integrar el delito. Podemos afirmar que hay delitos de resultado material, que son netamente formales en cuanto a su calidad antijurídica; y delitos de mera actividad que revisten una antijuricidad de contenido material" (80).

Nuestro delito a estudio es meramente material, ya que para su integración es necesario que se destruyan los bosques como consecuencia de quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo; sufriendo con ésto los bosques un cambio en el mundo externo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

En cuanto a esta calificación, se toma en cuenta el efecto que puede causar o ha causado la conducta del agente activo, y son de Lesión o de Peligro.

Delitos de Lesión.- Estos causan un daño de manera directa y efectivos en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, por ejemplo, el sujeto que priva de la vida a otro sujeto o que le causa una lesión con cualquier objeto, este daño debe recaer sobre el bien jurídico tutelado.

Delitos de Peligro.- No causan daño directo, pero ponen en peligro el bien jurídicamente protegido.

El penalista Ignacio Villalobos señala que "es aquel que sólomente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto y general, como en la violación del Reglamento de Tránsito, conduciendo en estado de ebriedad o por exceso repetido de velocidad (Artículo 171 del Código Penal)" (61).

En base a la presente clasificación nuestro delito es de Daño, ya que al realizar el aprovechamiento de madera en rollo, sin autorización por un programa de manejo, se perjudican a los bosques, que es el bien jurídico protegido por el artículo 58 de la Ley Forestal.

POR SU DURACION.

En cuanto a esta clasificación, nuestra Ley Penal los considera en su artículo 7º, como delito instantáneo, delito permanente o continuo y delito continuado.

Delito instantáneo.- Según Ignacio Villalobos dice que es "aquel cuya realización

termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación, como un golpe o una injuria" (62).

Nuestro Código Penal vigente en su fracción I del artículo 7º, lo define de esta forma: "instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Delito Permanente.- Son aquellos que para su consumación se requiere de la prolongación por un tiempo determinado. Por ejemplo la privación ilegal de la libertad en carácter de plagio o secuestro, el cual forzosamente para su encuadramiento al tipo penal requiere de cierto requisito, el cual es que tenga oculta a una persona por un tiempo determinado.

Según Sebastián Soler, señala que "puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos" (63).

Al respecto, nuestro Código Penal vigente, en su fracción II del artículo 7º, lo señala de la siguiente manera: "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

Delito Continuado.- En este caso se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es el citado ejemplo del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser

descubierto, diariamente se apodera de una, hasta lograr la cantidad que se propuso.

En la fracción III, del artículo 7º de nuestro Código Penal vigente, considera como delito continuado, "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

El Tratadista Almena, nos señala con símbolos de cómo se representaría los delitos en cuanto a su duración, de esta forma "al delito instantáneo lo simboliza con un punto (.), al delito continuado lo cita con un serie de puntos (...), y al delito permanente lo simboliza con una raya horizontal (-)" (84).

El delito a estudio podemos decir que es instantáneo, debido a que se requiere de un solo instante para quien transporte, comercie o transforme madera en rollo que proceda de un aprovechamiento para el cual no se haya autorizado un programa de manejo, ya que con lo antes citado se comprobará el tipo penal que señala el artículo 58 de la Ley Forestal.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

En base a la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 8º, establece que : "Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente".

El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 9º las define de la siguiente forma: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En cuanto a la presente clasificación, nuestro delito a estudio se puede presentar de manera dolosa, debido a que el tipo requiere una conducta de esta índole para querer transportar, comerciar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS

Según Ignacio Villalobos, señala que los delitos simples "Son aquellos que se producen por un solo sujeto, con un solo acto, con la lesión que se causa por un disparo de arma de fuego, y con una sola forma de culpabilidad" (65).

Para el Doctor en Derecho Fernando Castellanos, los delitos complejos son "aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente (66).

Estamos ante un delito complejo cuando el tipo legal señala un ilícito único, por ejemplo el delito de robo, ya que al realizarse éste, se dan otros ilícitos que a la vez se configuran por separado, toda vez que cuando se comete en casa habitación se dará también el delito de allanamiento de morada.

En base a la presente clasificación, podemos decir que nuestro delito a estudio es simple, toda vez que para transportar, comerciar o transformar madera en rollo sin el permiso respectivo, se requiere de un solo acto para cometer el ilícito que nos ocupa.

DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

Para hacer la diferencia de la presente clasificación se deben tomar en cuenta los actos que se realicen para su consumación.

Los delitos unisubsistentes, son aquellos que se acreditan de un solo acto, de una sola acción y exigida en tipo penal, tal es el caso del delito de homicidio, el resultado de esta acción es privar de la vida a otro sujeto.

Por lo que respecta a los delitos plurisubsistentes, éstos se darán o acreditarán mediante una serie de actos requeridos en el tipo para que se conforme el delito. El presente ilícito lo contempla nuestro Código Penal vigente, en su fracción II del artículo 403, al señalar lo siguiente:

"Se impondrán... a quienes voten más de una vez en una misma elección", ya que cuando esta conducta sólo se realice una sola ocasión, no se acreditará el tipo penal y en consecuencia, no se conformará el delito.

Nuestro delito es unisubjetivo debido a que con un solo acto se transporta, comercie o transforme madera en rollo, sin la respectiva autorización.

DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.

En base a la presente clasificación, los delitos pueden ser cometidos por un sujeto o pueden ser realizados con la participación de dos o más individuos.

Delito unisubjetivo.- Para la realización de éste se requieren en el tipo la intervención de un solo sujeto. Tal es el caso del delito señalado en el artículo 302, 367, 265 y otros, (Homicidio, robo, violación), todos del Código Penal vigente.

Delito plurisubjetivo.- Es aquel en el que para su realización se requiere en el tipo penal la intervención de dos o más sujetos. Esta clase de delito lo cita el artículo 273, 164 y otros (Adulterio, asociación delictuosa) numerales del Código Penal vigente.

Nuestro delito en estudio es unisubjetivo, ya que un solo sujeto puede transportar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

En base a la presente clasificación, los delitos se dividen en: Delitos de querrela y de oficio.

Los delitos de querrela, son aquellos que se persiguen mediante la denuncia hecha por la parte ofendida, y sólo a petición de ésta, la representación social se avocará a la investigación de los hechos.

Nuestro Código Penal vigente señala qué tipo de delitos se persiguen a petición de la parte ofendida, por ejemplo el adulterio tipificado en el artículo 273 en relación con el 274; el estupro, señalado en el artículo 282 en relación con el 283, y otros.

En esta clase de delito se opera el perdón del ofendido.

Los delitos de oficio, son todos aquellos que se persiguen mediante la denuncia del ofendido o que ésta sea formulada por cualquier persona, y que al tener conocimiento del delito la autoridad respectiva está obligada a actuar en contra de los probables responsables del ilícito, sin tomar en consideración el perdón otorgado por la parte ofendida; tal es el caso del delito de homicidio, violación y otros.

Nuestro delito se persigue de Oficio, debido a que es de interés público la conservación de los bosques, en base a esto toda persona está facultada para denunciar algún aprovechamiento clandestino de maderas que ponga en peligro la zona

forestal.

EN FUNCION DE LA MATERIA.

Según el maestro Fernando Castellanos, los clasifica en delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

Delitos comunes, son aquellos que se establecen en las leyes que son dictadas por las legislaturas locales, es decir en cada estado, por ejemplo, el Código Penal del Distrito Federal, Código Penal del Estado de Jalisco, Código Penal del Estado de Michoacán, y otros.

Delitos Federales, éstos se dan cuando se viola una ley de carácter Federal, es decir se viola una norma jurídica que ha sido dictada por el Congreso de la Unión y que además sea aplicada en todo el territorio nacional, ejemplo, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Forestal, y otras.

Delitos Oficiales, son aquellos que cometen los servidores públicos en el desempeño de sus funciones como tales (Abusando de su jerarquía). Esta clase de delitos los señala nuestro Código Penal vigente en su Título Décimo.

Delitos Militares, éstos son cometidos únicamente por los sujetos que pertenecen al Ejército Mexicano en contra de la institución castrense, ya que sólo los Militares les

será aplicable la Ley Militar, así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13, que a la letra dice, "Los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Delitos Políticos, son aquellos que atentan en contra de la seguridad del Estado. El Código Penal Vigente establece como tales los señalados en su Libro Segundo, Título Primero.

Para el Profesor Fernando Martínez Inclán, "Lo que caracteriza al delito político es el dolo específico, o sea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado" (67).

Nuestro delito a estudio es de índole Federal, debido a que éste fue expedido por el Congreso de la Unión, instaurado para legislar para toda la Federación.

ELEMENTOS DEL DELITO

A continuación trataré de aplicar los elementos del delito a un caso concreto, como lo es el artículo 58 de la Ley Forestal. Estos elementos se desarrollarán en base al "Sistema de Jiménez de Asúa y Guillermo Sauer" (68).

ASPECTO POSITIVO

ASPECTO NEGATIVO

Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones Objetivas	Falta de Condiciones Objetivas
Punibilidad	Excusas Absolutorias

Antes de entrar al estudio de los elementos del delito, citaré los sujetos que forman parte en el tipo delictivo; así también es importante señalar qué es el objeto.

El sujeto pasivo del delito. Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Es la persona sobre la que recae el daño.

El sujeto ofendido. Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

En diversas ocasiones existen coincidencias entre el sujeto pasivo y el ofendido, es decir se trata de la misma persona. Por ejemplo: En el delito de homicidio, el sujeto pasivo es la persona a quien se ha privado de la vida, en tanto que los familiares del occiso serán los ofendidos.

OBJETOS DEL DELITO. Algunos estudiosos del derecho lo clasifican en:

OBJETO MATERIAL. Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o

peligro. Puede coincidir en ocasiones con el sujeto pasivo.

OBJETO JURIDICO. Es el bien protegido por la Ley. En nuestro delito a estudio el bien jurídico protegido es la conservación de los bosques.

A continuación se procederá al análisis de los elementos del delito, señalando a la conducta como el primer aspecto positivo de éste.

CONDUCTA.

Para Celestino Porta Pell, "Consiste en hacer voluntaria o en un no hacer voluntario o no voluntario (Culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o atípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tienda a un fin" (69).

Para el Doctor Fernando Castellanos, la conducta es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (70).

Para Jiménez Huerta, la conducta "Es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin". Criterio que acepta Jiménez de Asúa y señalan, se habla de acto o bien de conducta, que son elementos de uno o de otra, la manifestación de voluntad y el resultado, elementos que se unen en relación de causa y efecto, por la existencia del nexo causal (71).

La conducta puede ser de Acción o de Omisión, ésta a su vez se clasifica en omisión simple y comisión por omisión.

Acción. En este caso se requiere el resultado material, es decir se manifiesta mediante un hacer positivo. Se viola una norma de carácter prohibitivo.

Los elementos de la Conducta de Acción son: Querer; hacer y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

Omisión Simple. Consiste en un no hacer de la persona. En este caso no existe resultado material; únicamente se viola una norma dispositiva.

Comisión por Omisión. Aquí es necesario un resultado material, en este delito se trata de un hecho (Conducta, resultado y nexo causal). En esta clase de delitos se decide en no actuar lo que el Derecho ordena. En este caso se violan dos normas; la dispositiva (Que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (Que sanciona causación del resultado material penalmente tipificado). Ejemplo:

La madre que con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndole la muerte. La madre no realiza acto alguno, dejando de realizar lo debido. En los delitos de comisión por omisión se viola una norma prohibitiva y una dispositiva.

Si aplicamos este elemento a nuestro delito que señala el artículo 55 de nuestra Ley

Forestal, podemos decir que la conducta tiene que estar presente, ya que para transportar, comerciar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se necesita de movimientos corporales voluntarios del hombre para que de esta forma se realicen aprovechamientos legales.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el primer aspecto negativo del delito. Este elemento negativo impide la formación de la figura delictiva, al afectar el elemento objetivo de la conducta.

Las causas que provocan la ausencia de conducta son:

La *Via Absoluta* o fuerza física exterior irresistible. Es aquella que ejerce un hombre sobre otro sujeto en forma violenta, y que al momento de recibir tal fuerza, éste no puede impedir ser utilizado como instrumento delictivo, es decir se convierte en un ser sin voluntad. Por ejemplo, cuando una persona avienta a otra en contra de un aparador, en donde se exhiben objetos de porcelana para su venta, éste sujeto no es culpable, ya que él no tenía la voluntad de causar el daño, además de que por el mismo hecho, también él resultó lesionado por causa de los cristales rotos. En este caso se ejerció en él una fuerza irresistible, contraria a su voluntad.

Requisitos de la Vis Absoluta.

- 1. Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.**
- 2. Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.**
- 3. Proveniente de otro hombre que es su causa.**

La Vis Maior. Es una fuerza física externa e irresistible proveniente de la naturaleza o de seres irracionales; tal es el caso de la tormenta, el temblor, y otros, que a consecuencia de estos fenómenos naturales se cometen delitos.

Actos Reflejos. Son movimientos corporales involuntarios.

Para Mezger Edmundo son "Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatado inmediatamente por un estímulo fisiológico -corporal, éste es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento" (72).

Para algunos estudiosos del derecho, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son verdaderos aspectos negativos de la conducta. En estos tres fenómenos psíquicos la persona realiza actividades o inactividades sin voluntad, ya que al estar en cualquiera de estos estados, su conciencia se encuentra suprimida, por lo tanto han desaparecido

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

sus fuerzas inhibitorias. En estos casos sólo se sanciona a quienes mediante su voluntad cometen el hecho penalmente tipificado.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "El sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una actio liberae in causa, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño" (73).

El Sueño, el Sonambulismo e Hipnotismo, se consideran como causas de ausencia de conducta, ya que al estar en cualquiera de estos estados, el individuo no puede conducirse con voluntad propia. El penalista Ignacio Villalobos los considera como excluyentes de imputabilidad. Señala que en el sueño "es perfectamente concebible la ejecución de actos positivos en los periodos de transición entre el sueño y la vigilia, pues todavía entonces existe una falta de atención, un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, y todo ello permite llegar a la consumación de actos mal interpretados por el agente y que objetivamente pueden revestir una tipicidad penal" (74).

El maestro Villalobos señala que en el sonambulismo sí hay conducta, "de acuerdo con los ensueños e irrealidades que se desarrollan en la mente durante el sueño, es ya más bien del dominio del sonambulismo, en el cual el sujeto se mueve y ejecuta actos sin la dirección de una verdadera conciencia, sino regido por imágenes de la subconciencia que se provocan por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, los cuales sufren una incorrecta asociación y dan al sujeto una impresión, una especie de conciencia que no corresponde a la realidad" (75).

En el caso del hipnotismo señala, "que pone al sujeto bajo una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre las representaciones y las tendencias enjendradas por el sugestionador, la imputabilidad se debe a ese estado en que se dice que hay una obediencia automática" (76).

En el presente estudio se puede presentar, aunque difícilmente el hipnotismo, siempre y cuando el sujeto activo no se coloque voluntariamente en esta situación, ya que en este estado fisiológico el actuar del sujeto no responde a una conciencia y a una voluntad normal. Por lo tanto se puede inducir hipnóticamente al sujeto a transportar maderas en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

Las demás causas no se pueden presentar en nuestro delito a estudio.

Ahora analizaremos a la TIPICIDAD, como el segundo elemento positivo del delito.

Es importante señalar que para la existencia del delito es necesaria la conducta humana, dicha conducta debe ser típica, antijurídica y culpable.

A continuación señalaré la distinción entre la tipicidad y el tipo.

La tipicidad, es la adecuación de la conducta a lo establecido en la Ley Penal.

El tipo, es lo descrito en la norma penal por el legislador, mismo que describe una

conducta que el derecho ha considerado típica. Por ejemplo: Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Como se ha citado, la conducta debe ser típica y sancionada por las leyes penales, misma que debe adecuarse a lo señalado en una ley, esto en base a lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo segundo y que a la letra dice "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Para el Doctor Fernando Castellanos, la tipicidad es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley" (77).

Según Pavón Vasconcelos, la tipicidad es "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa" (78).

El Doctor en Derecho Raúl Carranca y Rivas, señala que la tipicidad es "la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva" (79).

Para el profesor Celestino Porta Pettì, la tipicidad es "la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nulum crimen sine tipo*" (80).

Ahora citaré qué es el tipo para los diferentes penalistas, de esta forma señala el Doctor en Derecho Fernando Castellanos que es "la creación legislativa, la descripción

que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales " (81).

El profesor Edmundo Mezguer dice que es "el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal" (82).

En forma similar el Doctor en Derecho Raúl Carranca y Rivas señala que el tipo es "la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal" (83).

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Es importante clasificar a los tipos en base a su diferenciación tomando en cuenta la disposición del legislador, de esta forma se tienen los siguientes:

1. Por su composición se dividen en Normales y Anormales.

- a) Son Normales cuando lo dispuesto en el tipo penal se refiere únicamente a situaciones objetivas, por ejemplo: Nuestro Código Penal vigente señala en su artículo 302, "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro", como se observa en este caso es determinante lo establecido.
- b) Es anormal cuando lo señalado en el tipo penal requiere de una valoración cultural o jurídica, por ejemplo: el delito de Estupro, señalado en el artículo 262 del Código Penal vigente, "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de

dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño".

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal, ésta consiste en que el primero abarca únicamente conceptos objetivos. Así como también que las palabras que señala la ley sean entendidas por los sentidos, por ejemplo, el elemento objetivo del tipo en el delito de estupro es la cópula. En cambio el segundo describe situaciones valoradas y subjetivas, por ejemplo se está en presencia del elemento subjetivo del tipo en el delito de fraude es el engaño.

En cuanto a nuestro delito en estudio considero que es un Tipo Normal, en base a que se entiende perfectamente lo que señala la ley.

2. Por su ordenación pueden ser: Fundamentales o Básicos; Especiales; y, Complementados.

a) Tipos Fundamentales o Básicos. El penalista Mariano Jiménez Huerta señala que es aquel "en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el homicidio descrito en el artículo 302 del Código Penal vigente" (4).

De lo antes señalado, se concluye que es la esencia y fundamento de otros tipos penales, por ejemplo, en el delito de homicidio se va a estudiar como se cometió y con qué se realizó dicho ilícito. Se pueden cometer distintos tipos penales, pero la base es

el homicidio.

Señala Jiménez de Asúa que el tipo es básico "Cuando tiene plena independencia" (85).

b) Tipos Especiales. Son aquellos que se forman en base al tipo fundamental, y una vez creado el tipo especial, se independiza del básico tomando vida por el mismo. Por ejemplo, el delito de homicidio, si éste lo comete un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, éste se calificará como delito de parricidio.

Según Jiménez de Asúa el Tipo Especial "supone los caracteres del tipo básico, al cual se añade alguna otra peculiaridad, la cual excluye la aplicación del tipo básico al quedar los hechos subsumidos en el tipo especial" (86).

c) Tipos Complementados. Son todos aquellos tipos que se integran con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, es decir puede ser una agravante en la realización del ilícito penal, por ejemplo, el homicidio con premeditación, ventaja y alevosía o a traición.

El penalista Pavón Vasconcelos dice que son tipos complementados los que, "integrándose mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedando subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman" (87).

La diferencia entre los tipos especiales y complementados, ésta consiste en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o característica.

Los tipos especiales y complementados pueden ser a su vez agravados o privilegiados, ésto según su resultado de mayor identidad. Por ejemplo, el delito de parricidio constituye un tipo especial agravado por tener una penalidad más alta; en tanto que en el homicidio simple sin agravantes estaremos ante un tipo especial privilegiado, por ser menor su penalidad. Si el homicidio se comete con una de las calificativas que señala el artículo 315 del Código Penal vigente, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. Por otra parte si éste es cometido en rifa estaremos ante un tipo complementado privilegiado.

En base a la presente clasificación, nuestro delito a estudio es un tipo Fundamental o Básico, debido que tiene vida por sí mismo.

3. En función de su Autonomía o Independencia. Los tipos se clasifican en: Autónomos o Independientes y Subordinados.

a) Los tipos Autónomos o Independientes. Tienen vida por sí solos, sin que éstos se basen de otro tipo penal para existir, por ejemplo, en el delito de robo cuando una persona al ir caminando le arrebató a otra su chamarra o cualquier otro

objeto, dándose a la fuga. En este caso se trata de un robo simple y es por su función autónoma, ya que éste tiene vida por el mismo sin depender de otro tipo penal.

b) Los Tipos Subordinados. Son todos aquellos que dependen de otro tipo penal para tener vida, por ejemplo, en el homicidio en rifa en donde encontramos que este tipo penal se está subordinando o dependiendo del tipo básico del homicidio, por lo que de esta forma estaremos en presencia de un tipo subordinado.

El penalista Francisco Pavón Vasconcelos, señala que "los tipos autónomos o independientes deben distinguirse de los tipos subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía.

Los primeros no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras los segundos, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico que es siempre autónomo, adquiere vida en razón de éste, al cual no sólo complementa sino se subordinan" (88).

En base a la citada clasificación podemos afirmar que nuestro tipo penal del delito en estudio es autónomo, ya que éste no requiere de otro tipo penal para tener vida.

4. Por su Formulación se dividen en: Casuísticos y Amplios.

a) Tipos de Formulación Casuística. Son aquellos en los cuales el legislador describe

en el tipo varias formas de aparición en las cuales se puede realizar el delito, clasificándose a su vez en alternativamente formulados y acumulativamente formulados.

I. **Alternativamente Formados.** En este caso se prevén dos o más hipótesis conexas, cobriéndose el delito con la realización de cualquiera de ellas, por ejemplo, el delito de adulterio señalado en el artículo 273 de nuestro Código Penal vigente, para que éste sea tipificado debe realizarse en el edificio conyugal y con escándalo, si se presenta una de las dos o las dos hipótesis se configurará el tipo penal señalado en dicho artículo. Por lo general se presenta disyuntiva "o".

II. **Acumulativamente Formados.** En éste se prevén varias hipótesis y sólo con el cumplimiento de todas éstas se configura el delito, encontrándose representada por lo general con la copulativa "y", por ejemplo, el delito de usurpación de funciones públicas, señalado en el artículo 250, fracción I, de nuestro Código Penal vigente, para que éste se tipifique no basta que una persona se atribuya el carácter de funcionario público sin serlo, sino que además se ejerza algunas de las funciones inherentes al cargo usurpado.

b) **Tipos de formulación amplia.** En este caso sólo se describe una hipótesis y se puede realizar por cualquier medio conativo, por ejemplo, en el delito de robo, se puede emplear la violencia física o moral para que se dé el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley

Algunos autores a los tipos de formulación amplia los llaman tipos de formulación libre, entre ellos el maestro Celestino Porte Petit, y que al respecto señala: "es aquel en que no se señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo" (89).

En cuanto a la presente clasificación, nuestro delito que nos ocupa es causalístico, alternativamente formado, ya que dice, a quien transporte, comercie o transforme, madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, siendo varias hipótesis para que se pueda realizar el delito, coexistiendo con la aparición de cualquiera de ellas.

5. Por el daño que causen pueden ser: De Lesión o de Peligro.

a) Tipos de Lesión, estamos en presencia de éstos cuando el legislador en el tipo penal va a proteger o a tutelar un bien jurídico que considera puede ser destruido o disminuido. Esta lesión puede ser ocasionada a la persona misma o a su patrimonio, por ejemplo el homicidio, el robo, las lesiones, el fraude y otros.

b) Tipos de Peligro, se dan cuando el legislador en el tipo penal, va a proteger el bien contra la posibilidad de ser dañado, por ejemplo, la omisión de auxilio, señalado en el artículo 340 de nuestro Código Penal vigente.

Nuestro tipo penal a estudio es de Daño o Lesión, ya que al realizar el aprovechamiento de madera en rollo sin autorización respectiva se destruirán los bosques, provocándose de esta forma un resultado material.

A continuación interpretaré a la ATIPICIDAD, como el segundo elemento negativo del delito.

Para dar el concepto del aspecto negativo de la atipicidad, es importante recordar el concepto de tipo y tipicidad.

"El TIPO, es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La TIPICIDAD, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (88).

La Atipicidad, es la no adecuación de la conducta al tipo penal, es decir si la conducta no es típica no es delito.

Señala Pavón Vasconcelos que hay Atipicidad, " cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica" (91).

Según Balvè considera que "hay atipicidad y, consiguientemente, carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho" (92).

Para Jiménez de Asúa "afirma que existe ausencia de tipicidad: a) Cuando no

concurrir en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica" (83).

La diferencia entre ausencia de tipo y de tipicidad, consiste en que la primera no tiene descripción de la conducta, es decir, el legislador no prevé en una ley penal alguna conducta, en tanto que la segunda aún cuando la descripción de la conducta exista, ésta no se adecua exactamente a lo descrito por el legislador.

El doctor en derecho Fernando Castellanos, señala como causas de atipicidad las siguientes: "a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico, c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley ; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse en su caso, la antijuridicidad especial" (84).

Ahora trataré de dar una breve explicación de las causas de atipicidad antes citadas.

a) El sujeto activo es aquella persona que interviene en la realización de un delito como autor, cómplice o cómplice.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido por la ley, es la persona sobre la que recae el daño.

En ocasiones el legislador exige en el tipo penal ciertas calidades en el sujeto activo, en este caso se restringe la posibilidad de ser autor del delito, pero si se cumple la calidad exigida en el tipo penal, se dará la tipicidad; por ejemplo, comete el delito de cohecho: El servidor público que por sí o por interpuesta persona solicita o reciba independientemente para sí o para otro dinero o cualquiera otra dación, o acepta una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Asimismo, el legislador puede exigir en el tipo penal alguna calidad especial en el sujeto pasivo, siendo por lo tanto indispensable cumplir con él, más no para que se estime el delito, ejemplo, el estupro, en donde se requiere que la víctima o sujeto pasivo tenga menos de 18 años y más de 12.

En relación a nuestro delito a estudio, el tipo penal en ningún momento exige alguna calidad especial para el sujeto activo ni para el sujeto pasivo, por lo tanto no puede argumentarse de ninguna manera la ausencia de este elemento como causa de atipicidad.

b) El objeto material, lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley.

La falta de objeto material radica cuando no existe la cosa o bien sobre la que recae el daño o no cumple con las condiciones que exigen para la misma. Por ejemplo, el robo debe de recaer en bienes muebles y no sobre bienes inmuebles.

El objeto jurídico puede estar ausente en un delito cuando ya no exista el bien que pretenda proteger la ley, ejemplo, en el ilícito de homicidio se pretende proteger a la vida humana, sin embargo cuando una persona carezca de vida, ya no se podrá cometer homicidio.

Al respecto sería ilógico pensar una atipicidad en nuestro delito a estudio por falta de objeto material o de objeto jurídico, ya que éstos siempre están presentes en el tipo penal.

- c) En ocasiones el tipo describe condiciones de lugar o de tiempo y si no se presentan no se dará la tipicidad, por ejemplo el delito señalado en el artículo 298 de nuestro Código Penal vigente, que a la letra dice "al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años".

En virtud de que en el delito que se está estudiando no se hace señalamiento en el tipo penal de condiciones de lugar y tiempo, tampoco puede argumentarse una atipicidad por ausencia de éstas.

- d) En este caso los tipos penales exigen modalidades específicas, es decir para que se dé la tipicidad tienen que realizarse los medios que exige el legislador en el tipo

penal correspondiente, por ejemplo: Por medio de la violencia física o moral, como en el caso del delito de violación señalado en el artículo 265 del Código Penal vigente.

- e) Existen tipos que contienen elementos subjetivos del injusto; siendo meras referencias típicas a la voluntad de la persona o al fin que persigue. Estas descripciones delictivas aluden a los conceptos: "dolosamente", "a sabiendas", "con el propósito", y otros, su ausencia hace operar a la atipicidad. Un ejemplo de lo antes señalado sería el delito de peligro de contagio, citado en el artículo 199 bis de nuestro Código Penal vigente, y que a letra dice "el que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible".

Tampoco aquí puede hacerse valer en nuestro delito a estudio una atipicidad por ausencia en sus elementos subjetivos, ya que éstos no existen en el tipo de referencia.

- f) La antijuricidad especial, puede darse a contrario sensu como causa de atipicidad cuando se obra justificadamente, con alguna permisión, por lo tanto no se colma el tipo penal, por ejemplo, el allanamiento de morada, señalado en el artículo 285 del Código Penal vigente, pudiera haber atipicidad cuando la conducta se realice con un motivo justificado o con una orden de autoridad competente.

Como se anotó anteriormente el delito contemplado en el artículo 58 de la Ley

Forestal, si se contempla una especial antijuricidad misma que se refleja al señalarse que los autores de transportar, comerciar, o transformar madera en rollo, se hagan sin ninguna autorización de programa, es decir en caso de que exista autorización para realizar tales actos, si se podrá hacer valer una causa de atipicidad, si no existir esa especial antijuricidad en el tipo.

A continuación estudiare a la ANTIJURIDICIDAD, como el tercer elemento positivo del delito.

La antijuricidad o antijuricidad es el elemento esencial del delito para su integración, ya que ésta se manifiesta a través de la conducta del hombre, que puede ser en acciones u omisiones.

De esta manera podemos decir etimológicamente que la antijuricidad es lo contrario al Derecho, la violación a la Ley.

Según Cuello Calón, la antijuricidad "presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada" (95).

El Doctor en Derecho Fernando Castellanos señala "que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido al que se contrae el tipo penal respectivo" (96).

Para el maestro Pavón Vasconcelos, la antijuridicidad es " un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho" (97).

El penalista Jiménez Huerta, "al tratar este elemento del delito, empieza por considerar delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad. De ahí que, en su criterio, una conducta será antijurídica cuando resulta contraria a una norma. Adentrándose en el programa, considera que la antijuridicidad, presupuesto general de la culpabilidad, "matiza y tinte la conducta de su colorido o tonalidad especial", matiz, tono y color que surge del juicio formulado sobre la propia conducta, en el cual "se afirma su contradicción con las normas del derecho" (98).

Para Edmundo Mezger, la antijuridicidad es lo injusto y señala que la "antijuridicidad, o como se acostumbra decir en la actualidad, el injusto, es el presupuesto imprescindible de todo hecho punible" (99).

El profesor Raul Zaffaroni, señala que la antijuridicidad es " la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta" (100).

De esta forma Franz Von Liszt elaboró una doctrina dualista, de la que se habla de una antijuridicidad formal, material, mismo que señala que estaremos en presencia de la Antijuridicidad Formal cuando se transgrede una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y será Antijuridicidad Material cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para Fernando Castellanos, "la antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial" (102).

El maestro Ignacio Villalobos, señala que la "Antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es Formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y Material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley" (103).

En base a lo antes señalado podemos concluir que la Antijuridicidad es la violación al derecho, la cual se logra acreditar por el encuadramiento de la conducta al tipo penal establecido en la Ley, es decir consiste en una transgresión en sí a la norma jurídico-penal siempre y cuando no opere aquí una justificante o permiso legal para cometer esa infracción.

La antijuridicidad existirá siempre y cuando no perezca una causa de justificación, es decir una conducta típica, será antijurídica siempre y cuando no exista causa de licitud, o de justificación.

Siguiendo la interpretación del delito que nos ocupa, corresponde estudiar a LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION, como el tercer elemento negativo del delito.

También se les llama justificantes; causas eliminatorias de la antijuridicidad; causas

de licitud; causas excluyentes de responsabilidad; causas de permiso; causas de inculpación; entendiéndose por éstas todas aquellas condiciones que impiden el nacimiento de la antijuridicidad y que además la excluyen por disposición expresa de la Ley.

Nuestro Código Penal vigente, señala a las causas de justificación o causas de licitud, en su artículo 15, con la denominación de "causas de exclusión del delito".

Nos dice Baumann que existe una Causa de Justificación " cuando la conducta del autor realiza no sólo la norma típica, sino también una norma justificante plenamente, o sea, en todos los pormenores" (104).

Para el maestro Celastino Porta Petit, existe una Causa de Licitud, "cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante" (105).

Según Antolisei la Causa de Licitud, "Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone" (106).

Señala Augusto Kohler, que las Causas de Justificación son: "La que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal" (107).

Según Soler, las Causas de Justificación, "Son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personales e intransitivas. Los efectos de las primeras -añade Nuñez-, son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo" (106).

RAZON DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Estas las señala la propia Ley, al permitir la existencia de las que producen la nulidad de la antijuridicidad.

Respecto a lo antes señalado Fernando Castellanos dice que " El Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso" (106).

Como podemos ver ésta se manifiesta cuando se protege un bien jurídico tutelado que tiene ante el derecho mayor valor que otro. Por ejemplo: En una embarcación que transporta aparatos eléctricos y durante su traslado por el mar temporal se desata una tormenta de tal magnitud que pone en peligro la embarcación, razón por la cual se decide arrojar al mar parte de los aparatos antes citados y así lograr un mejor control de la misma para evitar su hundimiento, de esta forma se pone a salvo la vida de la tripulación.

EL EXCESO.

Son notables las causas de justificación que señala el Derecho, pero así como tiene la facilidad de excluir a la antijuricidad, éstas también tienen un límite, mismo que no debe rebasarse, ya que si así estaremos ante un exceso de la misma, de esta forma incurriríamos en lo prohibido por la ley; en base a lo antes narrado señala el artículo 16 del Código Penal vigente que: "al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI, del artículo 15, se le impondrá pena del delito culposo".

Las Causas de Justificación según el cuadro sinóptico del maestro Fernando Castellanos son: (110)

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.

f) Impedimento legítimo.

A) LEGITIMA DEFENSA. Es una de las causas de justificación que trae como consecuencia la anulación del delito, al neutralizar el aspecto positivo denominado antijuridicidad. Esta se presenta cuando un sujeto repela una agresión real, actual o inminente, en contra de su persona, de sus bienes o de los bienes jurídicos tutelados de otra persona.

Para el maestro Porte Petit la legítima defensa es "el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente" (111).

El penalista Pavón Vasconcelos señala que la Legítima Defensa es "la repulsa inminente necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho" (112).

Según Jiménez de Azúa es "La repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios" (113).

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 15, fracción IV, recoge esta justificante al decir: " el delito se excluye cuando: IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre

que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

1. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa ha existido desde la antigüedad.

El Derecho Canónico se ocupó de la Legítima Defensa y estableció: *vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt* (Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza)" (114).

Respecto a esto, Hegel nos dice: "si la agresión injusta es la negación del Derecho, la defensa legítima es la negación de esa negación, y por lo tanto, la afirmación del derecho, siendo su fin la anulación de la injusticia" (115).

Señala Buri, Stammier, según sus teorías "basadas en la colisión de intereses que no pueden coexistir, sostiene que el Estado sacrifica, en tales casos, el interés menos importante o más débil, que es el del agresor injusto, para mantener el del injustamente agredido" (116).

Podemos decir que el fundamento de la legítima defensa es la preponderancia de intereses establecidos por el Estado.

De esta forma se señalan los elementos de la Legítima Defensa siendo estos: a) Una agresión injusta y actual; b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y c) Repulsa de dicha agresión.

2. LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

"El legislador en nuestro Código Penal vigente, en el artículo 15 , fracción IV, establece: Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Como podemos ver de lo antes citado se desprenden los elementos de la Legítima Defensa, por ejemplo: cuando un sujeto A, al ir caminando por la calle, es sorprendido por un sujeto B, mismo que amaga con un arma de fuego, diciéndole le entregue los objetos de valor que posee, por lo que al momento de que el sujeto B desapodera al sujeto A de dichos objetos, éste le da al sujeto B un puñetazo en la cara y a consecuencia de dicho golpe lo derriva golpeándose la cabeza en la banqueta, de esta forma se provoca la muerte.

En este caso la agresión es actual, en forma violenta, además está atentando contra bienes jurídicamente tutelados como lo es el patrimonio y la vida misma del sujeto A. En el ejemplo antes señalado estamos en presencia de la legítima defensa.

En el caso contrario no se presenta la legítima defensa, cuando el sujeto B, logra apoderarse de diversos objetos de valor propiedad del sujeto A, y se dá a la fuga, por lo que días después de los hechos, el sujeto A, reconoce a su agresor, es decir al sujeto B, razón por la cual el sujeto A de inmediato saca un cuchillo de entre sus ropas y priva de la vida al sujeto B. En este caso estamos en presencia del tipo penal que señala el delito de homicidio, ya que el sujeto A, realizó la acción de venganza.

Respecto al ejemplo antes señalado, nuestra Constitución establece en su artículo 17, lo siguiente: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

La misma Constitución también reconoce a esta causa de justificación, en su artículo 10 y al respecto dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

3. LA DEFENSA DEL HONOR.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 310 dice: "Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad. Si lo causado fueran lesiones la pena será

de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión ". Este caso no puede ser causa de justificación en cuanto a la legítima defensa, ya que la defensa del honor no anula en su totalidad la antijuricidad, sino que únicamente atenuará la penalidad.

4. PRESUNCIONES DE LEGITIMA DEFENSA.

La Ley Penal vigente, en su artículo 15, fracción IV, párrafo segundo, señala : "Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar, sin derecho, al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

Es importante señalar que todas las presunciones son "juris tantum", o sea, que admiten prueba en contrario; en este caso aún la conducta del sujeto encuadre en el tipo penal de un delito, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho. De lo antes mencionado le corresponde a la representación social aportar elementos de prueba que acreditan que el inculpaado no obró en legítima defensa.

5. EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.

Nuestro Código Penal vigente, señala en su artículo 16 que: "Al que se exceda en los

casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo."

Se dá el exceso en la defensa cuando la parte ofendida va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

Señala el profesor Ignacio Villalobos que: "puede ser también que la precipitación con que necesariamente se actúa, la sorpresa de la agresión y la falta de datos precisos y claros, produzcan el exceso, caso en que probablemente debiera concederse una excusa, dada la no exigibilidad de otra conducta, si no haya verdadera perturbación anímica por el temor o error de apreciación en cuanto a la necesidad" (117).

Ejemplo de lo antes escrito sería: Cuando un sujeto se introduce en una casa con la intención de robar, por lo que al apoderarse de diversos objetos de valor es sorprendido por la dueña de dicho inmueble, misma que saca un arma de fuego de su bolsa para impedir el robo y al ver que el ladrón trata de lesionarla con un arma blanca (cuchillo), ésta se altera con el temor de que le pueda causar un mal en su persona, razón por la cual acciona en repetidas ocasiones el arma de fuego que portaba en contra del sujeto, causándole la muerte.

En el caso contrario sería, cuando un sujeto se introduce a un negocio con el objeto de apoderarse del dinero que contiene la caja registradora, por lo que al revisar dicha conducta es sorprendido por el vigilante, quien a pesar de percatarse que el ladrón se

encuentra desarmado, acciona en repetidas ocasiones el arma de fuego que portaba en contra de éste, infliriéndole diversas lesiones mismas que le provocaron la muerte. En este caso si se dá el exceso de la legítima defensa.

6. PROBLEMATICA DE LA DEFENSA LEGITIMA.

Es verdad que no siempre se presenta la legítima defensa en la repulsa de una agresión. De esta forma señalaré las situaciones que con frecuencia se dan:

- a) Rifa y legítima defensa. Nuestro Código Penal vigente, establece en su artículo 314 que: "Por rifa se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".

En el caso de rifa entre dos personas, éstos saben que el agredirse físicamente está prohibido por la ley, por lo tanto las dos acciones son antijurídicas, en este caso no se puede presentar la legítima defensa, ya que ésta requiere de una conducta lícita conforme a Derecho, ante una agresión injusta; como podemos ver que la rifa excluye a la legítima defensa.

- b) Legítima defensa contra exceso en la legítima defensa.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala en su artículo 16, que: "al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones

IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo ”.

Maggiore sostiene que " todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa" (118).

De lo antes escrito se desprende que sí puede dar origen a una legítima defensa, cuando se ha excedido en su defensa el primer individuo agredido, por ejemplo: Cuando un individuo A, es agredido injustamente por un sujeto B, pero en base a que el individuo A cuenta con suficientes medios para repeler la agresión logra someter al sujeto B, y no conforme el sujeto A sigue golpeando al sujeto B, por lo que en un momento dado el sujeto B se apodera de una botella de vidrio y con la misma golpea en la cabeza al sujeto A, mismo que pierde el conocimiento.

c) Legítima defensa recíproca.

Este caso no puede ser posible, ya que lo justo no puede atacar a lo justo, así como también ni lo injusto a lo injusto. Para que se dé la legítima defensa es necesario que una de las conductas sea antijurídica, ya que si ambas conductas son antijurídicas, éstas se encontrarían al tipo penal de la rifa. De esta forma ambas conductas estarán en contra de la ley.

d) Legítima defensa del inimputable.

Este caso sí se puede presentar en un inimputable, ya que a pesar de que éste no

tenga la capacidad de querer y de entender, la ley sí lo protege, por ejemplo: Si una mujer que sufre de sus facultades mentales trata de ser violada por un individuo, ésta puede defenderse en forma intuitiva, causándole lesiones a su agresor.

e) Legítima defensa contra inimputables.

No obstante que la conducta del inimputable no es culpable, por no tener éste la capacidad de conocimiento y voluntad, en ocasiones su conducta realizada puede ser antijurídica, por ejemplo: Al caminar por la calle un sujeto que está privado de sus facultades mentales y además ciego, quien se va apoyando con un bastón, por lo que en un momento dado éste reevala, siendo auxiliado inmediatamente por dos hermanos, siendo agredido uno de ellos a bastonazos por creer erróneamente que éste le causaría un mal en su persona, por lo que uno de ellos para evitar que el inimputable siga golpeando a su hermano lo empuja fuertemente causándole de esta forma lesiones.

Una vez vista en forma legal a la legítima defensa pudieramos concluir que ésta se va a dar cuando exista un ataque injusto actual y real a bienes jurídicamente tutelados por lo que se proceda a una repulsa ocasionando el daño tipificado en la ley; en el artículo 58 de la Ley Forestal es absurdo pensar que pudiera proceder la legítima defensa como causa justificante de transportar, comercializar o transformar la madera.

B) ESTADO DE NECESIDAD.

1. NOCIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad se presenta cuando un individuo o varios individuos, se encuentran en situación de peligro y que a razón de éste tienen que elegir entre dos o más bienes jurídicamente tutelados, y así poder salvar el de mayor valía conforme a derecho.

Señala Cuello Calón que el estado de necesidad es: "el peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona" (119).

Esta causa de justificación se acreditará cuando se demuestre que el bien jurídico tutelado que se sacrificó es de menor valor del que se protegió, y así no estar ante una conducta antijurídica, o bien comprobar que ambos bienes jurídicamente tutelados tenían el mismo valor.

Por ejemplo: En un incendio de un bosque, las personas que están al cuidado de éste son rodeadas por el fuego, mismas que al ser rescatadas por un helicóptero el piloto se percata que es demasiado peso, por lo que decide arrojar al suelo diversos objetos de valor para que así pueda auxiliar a todos los sujetos que sin duda perderían la vida. En este caso la vida humana tiene mayor valor que los objetos conforme a derecho. Ya que en el caso de que no se diera auxilio a los demás individuos, por interés del valor de los objetos, dicha conducta sería antijurídica.

2. DIFERENCIAS CON LA DEFENSA LEGITIMA.

El maestro Fernando Castellanos señala las siguientes: "a) En la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ataque de un bien con su agresión); b) La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés legítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto entre intereses legítimos" (120).

3. ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

En relación a esto, el artículo 15, fracción V del Código Penal vigente, señala que: "se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tubiere el deber jurídico de afrontarlo".

El penalista Pavón Vasconcelos, señala que en base al precepto antes citado concurren los siguientes elementos del estado de necesidad: "a) Un peligro real, grave e inminente. Este elemento es común con la legítima defensa, pero mientras en ésta el peligro se origina por un acto injusto del hombre, en el estado de necesidad se trata, por lo general, de un hecho o una situación no dependiente de su voluntad. La actualidad o la inminencia del peligro es un requisito fundamental, ya que si hay tiempo de evitarlo sin violencia, no podrá excusarse el acto realizado; b) Este peligro

ha de recaer sobre algunos bienes jurídicos. En nuestra legislación tales bienes son la propia persona y sus bienes o la persona y bienes de otro; c) Que el peligro no haya sido provocado dolosamente; d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho; y, e) No existencia de otro medio practicable y menos perjudicial" (121).

4. CASOS ESPECIFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

Nuestro Código Penal vigente, señala dos casos: a) El aborto terapéutico, establecido en el artículo 334; b) El robo de familiar citado en el artículo 379, numerales del mismo ordenamiento penal.

a) El aborto terapéutico. La legislación penal del Distrito Federal, señala en su artículo 334, que: "no se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Como podemos ver de lo antes escrito, se desprende el estado de necesidad, ya que en este caso se presentan dos bienes jurídicamente tutelados por la ley, como es la vida de la madre y la vida del feto, en esta circunstancia ambos se encuentran en peligro de perder la vida, pero en este momento se debe decidir cual de los dos ha de ponerse a salvo, para esto se debe tomar en cuenta que la vida de la madre tiene más valor que la del ser en formación en base a esto se prefiere salvar la vida de la madre.

El médico que realice dicha conducta, aún teniendo el deber de tratar de salvar las dos vidas, ésta no será antijurídica ni punible por adecuarse dentro de las excluyentes de responsabilidad penal.

- b) El robo de famélico. Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 379, señala: No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento”.

Para el maestro Fernando Castellanos, el robo de famélico “es una verdadera causa de justificación por estado de necesidad, pues existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente. Por una parte, el derecho del necesitado de lo ajeno puede ser de tanta importancia como la misma conservación de la vida; y, por la otra, el derecho del propietario de los bienes acaudados. Nuevamente nos encontramos en presencia del principio del interés preponderante” (122).

Ejemplo de la presente causa de justificación tenemos: El caso de la madre que tiene a su hijo enfermo gravemente y ésta no tiene dinero para comprar las medicinas que el médico le recetó, de esta forma se presenta a una farmacia, lugar donde se percata que los medicamentos que necesita están a su alcance, por lo que en un momento dado los toma y huye. En este ejemplo la conducta realizada no será antijurídica ni punible, ya que ésta se adecua dentro de las excluyentes del delito. Cabe aclarar que para que en este caso proceda el estado de necesidad los objetos robados deben ser exclusivamente y únicamente los suficientes para sufragar la necesidad imperante en

ese momento, es decir sólo procedería que robara los medicamentos indispensables para salvaguardar la vida de su hijo.

En el delito que se ha venido estudiando se considera que pudiera darse la causa de justificación denominada estado de necesidad, ejemplo; cuando una persona al ver en peligro a su hijo por alguna enfermedad y al no tener dinero para sus medicinas se ve obligado a obtenerlo mediante el comercio sin el permiso de la madera tal y como lo prevé el artículo 58 de la Ley Forestal, por lo que estaría llevando a cabo la conducta prevista en dicho tipo penal, misma que no sería antijurídica por estar salvaguardando un bien jurídico de mayor valía como sería la vida de su hijo.

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

1. CASOS QUE COMPRENDEN LAS JUSTIFICANTES POR DERECHO O POR DEBER.

Dentro de las causas de justificación antes estudiadas, se encuentran otras que de igual forma suprimen el elemento antijuridicidad, por lo tanto anulan la integración del delito. Entre ellas se encuentran las del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. En base a lo antes señalado, nuestro Código Penal vigente, establece en su artículo 15, fracción VI, que: "la acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se

realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

Se entiende lo establecido en la fracción antes citada, ya que dichas causas de justificación, están reconocidas por nuestra Ley Penal, por lo que al ser permitidas por ésta, las conductas realizadas carecen de antijuridicidad.

2. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Este se da cuando un individuo realiza una conducta establecida u ordenada por la Ley.

Nos dice Ranieri que: "hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone, sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado" (123).

Dentro de las causas de justificación podemos ubicar a los deportistas, ya que éstos actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado. Por ejemplo el deporte del fútbol, éste se desarrolla entre dos equipos que en base en la habilidad física, tomando en cuenta las reglas que rigen dicho deporte, luchan violentamente por vencer al equipo contrario, pero sin pretender lesionarse, en el caso que se causaran lesiones los jugadores sin intención, éstos no serán responsables del ilícito ocasionado.

También existen deportes en los que se busca lesionar al rival, ya que éste consiste en

causar mayor daño en un tiempo determinado, por ejemplo el box profesional, éste se encuentra reconocido por el Estado, en el cual si uno de los deportistas muere a causa de las lesiones inferidas, esta conducta no será punible.

3. LAS LESIONES INFERIDAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR.

En base a éste nuestro Código Penal vigente, en su artículo 295 señala que: "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Lo que establece el legislador en el citado artículo es muy importante, ya que éste protege a los menores de edad, tomando en cuenta que existen otros medios para educar o corregir a los niños, sin que éstos sean lesionados o castigados. Por lo tanto ya no es excluyente de responsabilidad a pretexto del ejercicio del derecho de corregir, lesionar a los menores.

4. LESIONES CONSECUTIVAS DE TRATAMIENTOS MEDICO-QUIRURGICOS.

La presente causa de justificación en cuanto a su reconocimiento, se puede admitir de distintas interpretaciones, ya que " se dice que esas legislaciones se causan en el ejercicio de una profesión autorizada por la ley, criterio insostenible, porque entonces no quedarían amparadas por la justificante las situaciones de las personas ajenas a la medicina, al auxiliar a sus semejantes practicando operaciones de emergencia,

propias de una profesión a la cual son completamente ajenas, se trata más bien de un estado de necesidad"(124).

Por ejemplo: una persona que cae en las escaleras del metro y que a consecuencia del golpe recibido se está asfixiando siendo auxiliado por un médico espontáneo que por el lugar pasaba, se ve en la urgencia de practicarle la traqueotomía; reconociendo que de no haber sido por el sujeto hubiese muerto, como podemos ver en este caso, fue preferible hacerle una lesión en la traquea con el objeto de realizarle la traqueotomía, con la finalidad de salvarle la vida.

Por otra parte, el médico no iba a esperar a que el lesionado diese su consentimiento o su familia del mismo, imperando por lo tanto el ejercicio de un derecho. Las presentes hipótesis del cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho se considera que no pueden operar en nuestro delito a estudio.

5. OBEDIENCIA JERARQUICA.

Este punto lo estudiaremos en el tema de la ausencia de culpabilidad.

6. IMPEDIMIENTO LIGITIMO.

Esta se presenta cuando no se puede cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor valor. Esta causa sólo nace en relación con los delitos omisivos.

Tampoco podemos hablar de que en el delito a estudio no puede darse, ya que en esta hipótesis sólo opera en conductas omisivas y para infringir el artículo 58 de la Ley Forestal sólo es a través de la acción.

Seguendo nuestra interpretación del delito a estudio, corresponde estudiar a la IMPUTABILIDAD, como el cuarto elemento positivo del delito.

Para analizar a la imputabilidad, es importante señalar que ésta constituye un presupuesto de la culpabilidad, esto es, que para que un individuo pueda ser culpable es necesario que antes sea imputable, es decir cuando el sujeto posee la capacidad de crear y entender dentro del campo penal. Lo que nos lleva a concluir que sin imputabilidad no hay culpabilidad y sin ésta no hay delito.

La imputabilidad es la capacidad que tiene el individuo de entender y de querer el resultado de la conducta realizada.

Señala Carrancá y Trujillo que será imputable, "todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (125).

Según Carrancá dice que, "la imputación ligase íntimamente el juicio de culpabilidad, dado que imputar equivale a poner algo a cargo de alguien: "imputación es un juicio

sobre un hecho ya sucedido", en tanto imputabilidad, según lo precisó el maestro italiano es un puro concepto, "la contemplación de una idea", lo cual lleva necesariamente a considerar que, si únicamente el hombre es imputable, la imputabilidad "es la expresión técnica para denotar su personalidad, la subjetividad, la capacidad penal" (126).

Para Edmund Mezger la imputabilidad "significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles" (127).

Generalmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad del sujeto y otro psíquico que consiste en la salud mental del mismo, siendo estos dos aspectos de tipo psicológico.

En base a lo antes señalado Edmund Mezger dice, "la persona adulta normal es capaz de cometer culpablemente hechos punibles. Se es responsable fundamental y generalmente de hechos que están conminados con pena" (128). De esta forma resulta la responsabilidad del individuo.

I. LA RESPONSABILIDAD. Este es el deber jurídico en que se encuentra el sujeto imputable de dar cuenta al Estado por el hecho realizado, es decir, quienes habiendo ejecutado el hecho ilícito están obligados a responder de él.

El sujeto imputable tiene la obligación de hacerse responsable de sus hechos ilícitos ante los tribunales, en base a esto se le seguirá un proceso en donde se le sentenciará

o se le absolviera, según se apruebe el tipo penal del delito realizado.

También el término de responsabilidad se usa para señalar la situación jurídica en la que se encuentra el autor de un acto típicamente contrario a Derecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD. Se ha mencionado que el hombre para que se le pueda atribuir responsabilidad penal, éste debe gozar de la capacidad de querer y entender, de esta forma tendrá el libre albedrío de hacer o de no hacer lo que la ley señale.

III. LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA. En este caso el individuo debe ser imputable al momento de realizar el hecho ilícito; en ocasiones el hombre se coloca en un estado de inimputabilidad y así ejecuta la conducta ilícita. Lo antes señalado se le llama "acciones liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)" (129). Por ejemplo, el individuo que se propone cometer un delito y que para darse valor ingiere bebidas embriagantes y una vez en estado de ebriedad comete dicho ilícito. En este caso sí existe la imputabilidad, ya que el sujeto actuó voluntariamente y que además se da un resultado, por lo tanto es responsable de sus actos.

En relación a lo antes señalado nuestra Suprema Corte de Justicia señala que "aún cuando se apruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad" (130).

La "actio liberae in causa" hace referencia a las acciones que ejecuta un sujeto en estado de Inimputabilidad y que sin embargo estas son sancionadas por el Derecho, con manifestaciones de una voluntad libre y conciente en su origen.

Señala Franz Von que estamos ante las llamadas acciones libres en su causa "cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto (acción u omisión) doloso o culposo, cometido en estado de Inimputabilidad" (131).

La acción libre en su causa "comprende el hecho ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad conciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario" (132).

También la define Mario Dondina, "como todo hecho contrario al derecho, producido mediante comisión u omisión, en estado de alteración fisiopsíquica transitoria derivada de un anterior comportamiento voluntario (preordenado o no) del agente" (133).

El elemento de Inimputabilidad debe estar presente en el momento de realizar el ilícito en estudio, ya que de lo contrario no estaríamos en presencia de un delito.

A continuación Interpretaré a la INIMPUTABILIDAD, como el cuarto elemento negativo del delito.

Con anterioridad se ha mencionado que sólo será imputable de un delito el individuo que al momento de realizar dicha conducta ilícita tenga la capacidad física y psíquica, por lo tanto es responsable de sus actos; por lo que al referimos a los inimputables éstos carecen de las citadas características, por lo tanto no tienen la capacidad de querer y entender, entre ellos tenemos a los menores de dieciocho años, los que sufren de trastorno mental y otros.

En relación a lo antes señalado, nuestro Código Penal vigente cita en la fracción VI del artículo 15, lo siguiente: "al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

a) Trastorno Mental.- Esta causa de exclusión del delito, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas del individuo. Por lo tanto podemos decir que la imputabilidad está determinada por dos aspectos de tipo psicológico, el primero por un mínimo físico representado por la edad y en segundo lugar por el aspecto psíquico, que consiste en la salud mental, por lo que se concluye en este caso si faltara alguno de estos aspectos, estaríamos en presencia de la inimputabilidad.

El trastorno mental transitorio. Es una causa de inimputabilidad, que consiste en hallarse el presunto responsable al cometer un ilícito, en un estado de inconsciencia

de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, estupefacientes o embriagantes.

El trastorno mental permanente. Esta figura es una causa de inimputabilidad y que consiste en la incapacidad indeterminada que sufre el individuo, por lo tanto no es libre de decidir lo que es bueno y lo que es malo, en este caso, si realiza un hecho lícito no será responsable de éste.

El trastorno mental abarca toda clase de trastornos mentales, es decir si el individuo no cuenta con la capacidad de querer y entender, este no será responsable de ningún delito, en este caso el sujeto estará en el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente antes escrito.

Sin embargo los inimputables que cometan delitos, están sujetos a medidas de seguridad que encontramos establecidas en los artículos 24, inciso 3, 67 y 68 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 24.- (Numeral 3) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en la libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Artículo 66.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

I. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTOS O EN LIBERTAD.

El individuo inimputable de sus ilícitos realizados, señala el artículo 67 del Código Penal vigente lo siguiente: "en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida del tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

El artículo 68 de la misma ley penal, establece que "las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas

adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

Como podemos ver el Estado adopta determinadas medidas y que éstas no son penas, para la atención de los imputables y así obtener la seguridad de la sociedad.

II. LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL. La ley sustantiva vigente en el Distrito Federal considera que los menores de 18 años son imputables, es por ello que cuando éstos realizan una conducta ilícita, no pueden ser configurados dentro de los delitos respectivos.

Tomando como referencia lo anterior, en la actualidad, dichas personas son reguladas por el Código Penal vigente en sus preceptos 67 y 68, dentro de los cuales se dispone la creación del Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, la cual actúa como un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, contando con autonomía técnica, en cuanto a las medidas cautelares que ésta desarrolla tales como el procedimiento, medidas de orientación, protección y tratamientos, consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa,

ajustándose a la competencia dispuesta por las respectivas legislaciones.

También se excluyen a los individuos que sufran trastorno mental permanente, trastorno mental transitorio, ya que éstos no son responsables de sus actos ilícitos, como lo señala la fracción VII del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente, por otra parte serán responsables del resultado típico cuando el individuo hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente; por lo que se concluye que los menores infractores, los que sufran trastorno mental permanente y trastorno mental transitorio, no serán responsables del delito que establece el artículo 58 de la Ley Forestal en estudio, pero sí se someterán a medidas de seguridad, como lo señala el artículo 24 (numeral 3), 67 y 68, numerales del Código Penal vigente.

A continuación interpretaré a la CULPABILIDAD, como el quinto elemento positivo del delito.

1. NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD. Es importante recalcar que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, ya que si un individuo es culpable éste debe ser imputable, es decir cuando el sujeto posee la capacidad de querer y entender en el campo penal.

Define Jiménez de Asúa a la culpabilidad, "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica" (134).

Para el maestro Porte Pettit la culpabilidad es: "como un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto" (135).

Señala el profesor Edmundo Mezger que la culpabilidad es "el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido" (136).

Según Eugenio Raúl Zaffaroni dice que la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor" (137).

El penalista Ignacio Villalobos establece que "la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos, en la culpa" (138).

2. FORMAS DE LA CULPABILIDAD. Las formas en las que se puede presentar la culpabilidad son las siguientes: la culpa y el dolo.

La culpa. - En este caso el individuo tendrá culpa cuando actúe conscientemente o con previsión, es decir el sujeto ejecuta el acto con la esperanza de que esto no provoque un resultado típico.

En relación a lo antes escrito el párrafo segundo del artículo 9 de nuestro Código Penal vigente señala: "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

El profesor Ignacio Vitalobos dice que "una persona tiene culpa cuando obra de la manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo" (139).

El dolo.- La culpabilidad se dará en forma dolosa cuando el individuo sabe que su conducta ocasionará un ilícito y sin darle tal importancia éste procede a realizarla.

Nuestro Código Penal vigente en su párrafo primero del artículo 9 establece que: "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley".

Señala Eugenio Cuello Calón que el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso" (140).

Según el doctor en Derecho Fernando Castellanos el dolo, "consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (141).

3. ESPECIES DE DOLO: DOLO DIRECTO; DOLO INDIRECTO Y DOLO EVENTUAL.

El dolo directo. Este consiste cuando el individuo aún conociendo que la realización de su conducta es delictiva y que además su resultado es penalmente punible, éste lo acepta.

El dolo indirecto. Estamos ante el dolo indirecto cuando el individuo sabe que su conducta ilícita causará otros resultados penalmente tipificados, y que éstos no son su objetivo, pero aún previniendo el resultado realiza el hecho.

El dolo eventual. Esta especie de dolo se presenta cuando el individuo desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que se causen otros ilícitos no queridos directamente.

4. EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO. Nuestro Código Penal vigente, señala en su artículo 8, que : " las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente".

El artículo 9 del citado ordenamiento jurídico define: "obra dolosamente el que,

conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

5. LA CULPA, LA PRETERINTENSION Y EL CASO FORTUITO.

Con anterioridad se habló lo que es la culpa cuando se explicaron las formas de culpabilidad, ya que éstas son el dolo y la culpa; estudiando únicamente al dolo, ahora corresponde interpretar a la culpa, misma que es importante para lograr acreditar el delito.

De esta forma se señala que la conducta de un individuo será punible cuando ésta sea culpable.

Cuello Calón señala que existe culpa "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley" (142).

Según el profesor Edmundo Mezger, dice que la culpa es "la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado"(143).

Para el doctor en derecho Raúl Carrancá y Trujillo la culpa es "la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado" (144).

El profesor Fernando Castellanos establece que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero ésta surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cauteles o precauciones legalmente exigidas" (145).

6. ELEMENTOS DE LA CULPA. El penalista Francisco Pavón Vasconcelos señala los siguientes:

- a) Una conducta voluntaria (acción u omisión).
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e) Ausencia de voluntad del resultado.
- f) Violación de los deberes de cuidado" (146).

7. CLASES DE CULPA. Se conocen dos: La consciente con previsión o con

representación; la Inconciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación. Esta especie de culpa se dará cuando el individuo aún previendo el resultado típico como posible, éste no quiere el resultado, además tiene la esperanza de que no ocurrirá tal ilícito. Por ejemplo: El sujeto que deja explosivos al alcance de los niños, en este caso está consciente de su conducta, pero aún así los deja esperando no resulte lo que podría suceder; a pesar de que el individuo tiene consciencia de esto, no lo previene, ya que evitaría una probable explosión con el sólo hecho de dejar en un lugar seguro dichos explosivos.

La culpa inconciente, sin previsión o sin representación. Esta clase de culpa se presenta cuando no se prevé un resultado previsible siendo éste típico, además el individuo no pretende un resultado punible, pero en base a su acción si se dá, por ejemplo: el sujeto que al abordar un automóvil le realiza movimientos a la palanca de velocidades, dejando a éste sin velocidad, es decir neutral, por lo que dicho vehículo al iniciar su marcha se impacta con un automóvil causándole daños al mismo y al conductor de éste le provoca lesiones ocasionando con ello un resultado típico.

8. LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO. Se establece en el artículo 8 de nuestro Código Penal vigente, que: " las acciones u omisiones delictivas sólomente pueden realizarse dolosa o culposamente. El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 9 las define de la siguiente forma: "obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En relación a lo antes escrito el artículo 60 del citado Código Penal vigente, señala que: "en los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica.

Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que presente sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos".

Estas dos formas de aparición de la culpabilidad (dolo y culpa) aparecen en nuestra legislación penal exclusivamente a partir de las reformas del 10 de enero de 1944, fecha en que se derogó la fracción III del artículo 8, así como el tercer párrafo del artículo 9 del Código Penal, que hablaban de otra forma más de aparición de ese elemento del delito conocida como la preterintención, definida en el texto legal como el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, "si aquel se produce por imprudencia"; es decir, aquí se conjugaba tanto el dolo como la culpa cuando en una

conducta se quería un resultado, pero por alguna de las causas de la culpa (Imprudencia) se ocasionaba un daño mayor.

Esta clasificación de la culpabilidad presentaba muchos problemas prácticos, ya que los juzgadores en muy pocas ocasiones la aplicaban, encontrándose como principal motivo para su derogación el que tal situación ya se encontraba regulada en el dolo eventual.

En el artículo 58 de la Ley Forestal se refleja que tal conducta típica pueda aparecer principalmente en forma dolosa, ya que sólo obra la intención cuando pensemos en transportar, comercializar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos sin que exista un programa autorizado para ello. Por lo tanto no es posible concebir que dicha conducta pueda darse de manera culposa.

9. EL CASO FORTUITO. En este caso el individuo no puede prever un acontecimiento ilícito, ya que éste es imprevisible; en relación a lo antes señalado la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente establece que : "el delito se excluye cuando:... el resultado típico se produce por caso fortuito".

Señala el profesor Ignacio Villalobos que "en el caso fortuito existe "falta de acción".

La falta de acción existe cuando no es atribuible a la voluntad del sujeto el movimiento (o la falta de movimiento en las omisiones)" (147).

Fernando Castellanos menciona que: "en el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible" (148).

En nuestro delito a estudio es difícil pensar que pueda darse la hipótesis del caso fortuito, ya que como se mencionó anteriormente, para que se cometa el tipo a estudio es necesario que la conducta lleve un actuar doloso.

Ahora interpretaré a la INCULPABILIDAD, como el quinto elemento negativo del delito.

1. NOCIÓN DE INCULPABILIDAD. La inculpabilidad se presenta cuando están ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son: El conocimiento y la voluntad. También es importante señalar que no será culpable una conducta si se encuentra ausente alguno de los elementos de la culpabilidad.

Señala Jiménez de Asúa que: " con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad" (149).

2. CAUSAS DE INCULPABILIDAD. Con anterioridad se ha dicho que, para que un individuo sea culpable de un delito, se requiere que al momento de realizar o no una determinada conducta lícita, goce de conocimiento y voluntad. De esta forma se

señala que la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Por lo tanto si está ausente uno o ambos elementos estaremos ante una causa de inculpabilidad.

a) **EL ERROR Y LA IGNORANCIA.** El error es un falso conocimiento que tiene el individuo de la verdad, es decir se conoce pero erróneamente. Mientras que la ignorancia es precisamente la carencia total del conocimiento de algo.

La ignorancia de ninguna manera puede ser causa de inculpabilidad, ya que el desconocimiento de la ley no exime a nadie de su cumplimiento, es decir ninguna persona puede invocar que desconocía un precepto legal para que esta situación le sea benéfica.

Por lo que hace al error éste si pudiera ser causa de inculpabilidad únicamente si ese error recae en el hecho y éste es considerado como invencible.

Nuestro Código Penal vigente contempla en su artículo 15 fracción VIII un caso de eximente de culpabilidad por error: " se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su

conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son veniales, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código*.

En el error esencial el individuo actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir desconoce que su conducta realizada sea antijurídica.

Como ejemplo de la anterior situación en donde impera el error invencible de hecho pudiera darse cuando un transportista de azúcar con determinados años de experiencia en su actividad por un error ajeno a él transporta un costal de cocaína (que por su consistencia guarda gran similitud) y al ser detenido se llega a demostrar que no tuvo la intención de transportar dicha droga y que fue precisamente confundida con su mercancía, que habitualmente transporta.

En el estudio del presente delito federal es difícil que se encuentre un ejemplo en el que pudiéramos encuadrar el error esencial de hecho como causa de inculpabilidad, ya que sería inverosímil pensar que se transporte, comercie o transforme madera amparados en un error, al menos que éste recayera en la hipótesis de la autorización y que se piense que la conducta realizada se llevó a cabo bajo una falsa autorización de dicha autoridad, situación que sería discutible, ya que se pudiera pensar en dado caso en una causa de atipicidad como se contempló anteriormente.

3. ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS. Nuestro Código Penal

vigente en su artículo 400, fracción V, párrafo segundo establece: " no se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

El presente caso se puede considerar como una causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, es decir en este tipo de relaciones familiares el legislador no puede exigir otro comportamiento, por lo que como dice el texto legal se estará frente a una causa de inculpabilidad.

En nuestro delito a estudio y sólo para el caso de encubrimiento también puede darse la aparición de esta hipótesis.

Al respecto, la hipótesis de parientes y allegados antes vista sí puede aplicarse a nuestro delito a estudio como una causa de inculpabilidad, pudiéndose aplicar en sí a todos los delitos, ya que el legislador no puede exigir la realización de otra conducta, ya que esta clase de encubrimiento atiende a la naturaleza humana, existen autores que consideran que el encubrimiento de parientes y allegados es una excusa absoluta porque como comienza la redacción del artículo 400 señala el planteamiento de que no se aplicará pena alguna.

4. ESTADO DE NECESIDAD TRATÁNDOSE DE BIENES DE LA MISMA ENTIDAD.

Existen casos en el que se sacrifica un bien o intereses de igual valor, por lo que el individuo debe decidir a cual salvar, al respecto Fernando Castellanos señala que: " La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa" (150).

En este punto existe también una hipótesis de la no exigibilidad de otra conducta, ya que se está frente a una situación en donde debe valorarse bienes jurídicos de la misma valla y tendrá que decidirse en sacrificar a uno de ellos.

Clásico ejemplo el de dos naufragos que se encuentran asidos de un madero el cual no puede sostener a ambos, sin embargo uno de ellos tiene que privarle de la vida a otro; encontrándose aquí el enfrentamiento de dos bienes iguales, ya que se trata de dos vidas.

En el delito que se pretende estudiar en primer lugar el bien jurídico que se está protegiendo y que es la conservación de los bosques; debiéndose por lo tanto encontrar un enfrentamiento con otro similar bien jurídico para que opere el presente estado de necesidad, situación que es difícil.

Ahora señalaré a las **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**, como el sexto elemento secundario del delito.

Según Ernesto Beling define a las condiciones objetivas de punibilidad de la siguiente forma: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad" (151).

Señala Liszt-Schmidt que las condiciones objetivas de penalidad son " las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción" (152).

Dice Raul Carrancá y Rivas que "en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delinquentes que hayan cometido infracciones en el extranjero y que deben ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se les acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (art. 4 fr. III c.p.). En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no causado por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido (art. 209 c.p.) " (153). Como podemos ver los ejemplos antes señalados se tratan de condiciones objetivas de punibilidad.

Continuando con nuestro estudio, las condiciones objetivas de penalidad o punibilidad,

se conocieron por algunos penalistas bajo el nombre de "requisitos de perseguibilidad o al menos algunos de ellos. otros autores incluyeron en este rubro a elementos del tipo objetivo que entendían que no debían ser alcanzados por el dolo, según otros, ni siquiera causados por el autor o por la conducta. Otros, finalmente distinguen dentro de este complejo los requisitos de perseguibilidad de ciertos componentes objetivos que colocan fuera del tipo y como presupuestos de la punibilidad "(164).

De esta forma podemos decir que dentro de nuestro derecho se han considerado como condiciones objetivas de punibilidad, el matrimonio como causa de adulterio para la perseguibilidad del mismo; en este caso como requisito de la perseguibilidad de éste es una condición procesal para la operatividad de la coersión penal.

Menciona Eugenio Raul Zaffaroni, "que algunas de las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" son elementos del tipo objetivo que como tales, deben ser abarcados por el conocimiento (dolo) o por la posibilidad de conocimiento (culpa); en tanto que otras son requisitos de perseguibilidad, es decir, condiciones procesales de operatividad de la coersión penal" (155).

Señala Ignacio Villalobos "que las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" se clasifican en dos grupos: las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente, y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito y, por tanto quedan ya incluidas en la tipicidad " (156).

Después de haber anotado los diversos conceptos por los diferentes penalistas,

podemos concluir que las condiciones objetivas de punibilidad, en sí son ciertas circunstancias que establecen que la conducta se tipifique, así como también son requisitos que la ley señala para tipificar un ilícito, es decir pertenecen a los elementos del tipo.

A continuación citaré a la **AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**, como elemento secundario negativo del delito.

En relación a la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, el penalista Luis Jiménez de Asúa, dice que: "en caso de ausencia funcionará como formas atípicas que destruyen la tipicidad" (157).

El autor antes señalado explica los efectos de la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, enunciando lo siguiente: "cuando, en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia de acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho" (158).

En base a lo antes escrito podemos decir que si faltan las condiciones objetivas de punibilidad no se configura el delito.

En nuestro delito a estudio no se presenta la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

Ahora Interpretaré a la PUNIBILIDAD, como otro elemento secundario del delito.

1. NOCION DE PUNIBILIDAD. Es verdad que toda Norma Jurídica se integra con un precepto y una sanción, por lo que si analizamos las diversas definiciones de delito, veremos que éstas lo describen como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable que las leyes sancionan con una pena, es decir en este caso la punibilidad consiste en la amenaza que el Estado hace a los individuos de imponerles una pena al que realice un ilícito.

Es importante señalar la diferencia entre punibilidad y pena. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena por haber realizado una conducta prohibida por la Ley; la pena es la concreta sanción que establece el ordenamiento jurídico para un delito.

Señala Francisco Pavón Vasconcelos que la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas, para garantizar la permanencia del orden social" (159).

Según Fernando Castellanos dice que la punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción" (160).

Para el profesor en Derecho Penal Ignacio Villalobos, "un delito es punible por antijurídico y culpable. El hombre que obra contra la Sociedad por egoísmo y

culpablemente, merece el reproche y la sanción. La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se enjendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una autología y que, si por "punibilidad" se entiende la calidad del autor que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito" (161).

En relación al tema que nos ocupa el doctor en Derecho Raúl Carrancá y Rivas dice que: " en nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales (art. 7 c.p.) , lo que hace que según nuestra Ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable (Beling); o bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello interno y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse que la noción del delito se integra no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito" (162).

Jiménez de Asúa señala: "que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es por ende el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena" (163).

Al respecto en el delito que se está estudiando la punibilidad se encuentra señalada en el mismo artículo 58 de la Ley Forestal en donde se señala una pena de prisión de 3 meses a 5 años y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

También es menester hacer referencia al artículo 24 del Código Penal en aplicación federal en donde hace una clasificación de las diversas penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos.

2. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD. Cuando estamos en presencia de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; dando como resultado el factor negativo de la punibilidad, es decir al delito no se le relaciona sanción alguna por razones de política criminal.

Al respecto dice el profesor Fernando Castellanos que "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena" (164).

Es verdad que el delito se integra con la conducta o hecho, típica, antijurídica y culpable, pero si se presenta alguna excusa absolutoria, estos elementos

permanecerán inalterables, sólo se excluye la punibilidad.

A continuación citaré a las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, o causas de ausencia de la punibilidad.

La impunidad aspecto negativo de la punibilidad, se presenta cuando existe algunas de las excusas absolutorias, mismas que se encuentran establecidas en la Ley, en este caso el legislador deja impune un hecho ilícito, ya que de imponerle una pena al autor de dicha conducta delictuosa, se provocaría un daño mayor al ya ocasionado.

Al respecto señala el penalista Jiménez de Asúa que: "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública" (165).

Ahora citaré a las excusas absolutorias de mayor trascendencia. Entre ellas las siguientes:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad. Al respecto nuestro Código Penal vigente dice en su artículo 375 que: "cuando el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Esta se presenta cuando un sujeto en forma espontánea restituye el objeto robado, tratando de demostrar su arrepentimiento y mínima temibilidad.

- b) Excusa en razón de la maternidad consciente. En relación a la presente excusa el artículo 333 del Código Penal vigente, señala lo siguiente: "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".
- c) Excusas por inexigibilidad. Al respecto tenemos como ejemplo el artículo 400, fracción V, párrafo segundo de nuestro Código Penal vigente, mismo que establece "no se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:
- 1) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
 - 2) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
 - 3) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

También operan las excusas contenidas en el artículo 280, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico y que a la letra dice: "al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido

a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio".

De la misma forma el artículo 151 del citado ordenamiento legal haciendo referencia al artículo 150 concierne al delito de evasión de presos señalando que: " el artículo anterior no comprende a los ascendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que haya proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas".

d) Excusa por graves consecuencias sufridas. Como ejemplo de esta excusa absolutoria la señala el artículo 55 de nuestro Código Penal vigente: " cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o por su precario estado de salud, fuera notoriamente Inecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos". La presente excusa operaría en los Indiciados o sentenciados de avanzada edad o que éstos padezcan de una enfermedad muy delicada.

En base a lo antes escrito podemos decir que no se presente ninguna causa de

excusa absoluta en nuestro delito a estudio, ya que ni en la ley especial (Ley Forestal) ni en la general (Código Penal) el legislador contempla esta hipótesis para que por razones de política criminal se exima de la pena en este ilícito.

LA VIDA DEL DELITO

I. ITER CRIMINIS O CAMINO DEL DELITO. Esto significa que un ilícito se inicia a partir de una preparación subjetiva (idea) hasta llegar a su exteriorización, es decir la consumación del delito; de ahí el estudio de dos fases: a) La interna y b) la externa.

Para el penalista Luis Jiménez de Asúa el ITER CRIMINIS, "supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes. Y tiene dos fases fundamentales: interna y externa.

La fase interna sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifestó exteriormente.

La externa ya se manifiesta. Sale a la luz por actos, incluso de preparación" (165).

En forma similar Francisco Pavón Vasconcelos señala que: "el iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su

agotamiento. Tradicionalmente distingüense en el iter criminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no se ha salido de la mente del autor; en tal estado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir" (167).

De esta forma tenemos que el ITER CRIMINIS o CAMINO DEL DELITO se divide en dos fases: la interna y la externa.

La fase interna comprende lo siguiente: La concepción de la idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución.

En la fase externa se presenta la manifestación, preparación y ejecución (tentativa o consumación).

2. FASE INTERNA. Con antelación se ha señalado que esta fase abarca tres etapas o periodos.

a) **Idea criminosa o ideación.** En este caso aparece en la mente del individuo la idea de delinquir. Esta tentación de cometer un ilícito puede o no ser acogido por el sujeto. Si el ser humano sólo se formula la idea de realización de un delito, ésta permanece como idea fija en su mente. Posteriormente puede surgir la deliberación, considerando el pro y el contra de una decisión.

b) **Deliberación.** Esta consiste en reflexionar sobre la idea criminosa, presentándose en ésta una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, regladas y sociales, existiendo como posible triunfante de dicha deliberación la idea criminosa.

c) **Resolución.** A la presente etapa le corresponde la intención y voluntad de delinquir. Es decir, después de que el individuo reflexionó lo que va a hacer, éste decide llevar a cabo su deseo de cometer el ilícito, pero su voluntad todavía no ha salido al exterior, sólo se presenta como propósito en la mente.

La fase interna no tiene trascendencia penal, ya que no es posible hablar de delito, ni de penalidad; en conclusión para que ésta sea punible es necesaria la realización de las ideas, es decir la resolución manifestada.

3.FASE EXTERNA. Esta comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación; abarcando la manifestación, preparación y ejecución.

a) **La manifestación.** En esta fase la idea criminosa aparece en el exterior, surge ya en el mundo de relación, pero únicamente como idea o pensamiento exteriorizado, misma que sólo existía en la mente del individuo.

La manifestación de ideas delictivas no son punibles; pero existen excepciones, ya que nuestro Código Penal vigente en su artículo 282 establece: Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenaza de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer". Como podemos ver en este caso el delito cuyo tipo penal se agota con la sola manifestación ideológica del sujeto.

Al respecto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 establece que: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

b) Preparación. Estos actos se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Al respecto Jiménez de Asúa señala que: "los actos preparatorios no constituyen la preparación del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente" (168).

c) Ejecución. Es el momento pleno de la realización del delito, ofreciendo dos formas: tentativa y consumación; entendiéndose por el segundo aspecto, la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

La vida del delito o iter criminis como camino en sus fases interna y externa puede aparecer en cualquiera de los ilícitos y en nuestro caso del delito contemplado en el

artículo 58 de la Ley Forestal, también pueden existir esas dos fases, ya que una persona puede formarse la idea criminosa para transportar, comercializar o transformar madera en royo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, posteriormente deliberar en su realización o no, resolver el llevarlo a cabo, poderlo o no manifestarlo, realizar actos preparatorios hasta llegar a su ejecución en cualquiera de sus formas de aparición en tentativa o consumación.

4. LA TENTATIVA. Esta difiere de los actos preparatorios, ya que en éstos no hay todavía hechos materiales que encuadren al tipo penal del delito de que se trate, estos actos materiales pueden ser lícitos o ilícitos; por lo que al tratarse de tentativa ya existe un principio de ejecución y por ende la penetración en el núcleo del tipo penal de determinado delito.

Según Maggiore la define como "un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por irrealización del resultado" (169).

Para el penalista Jiménez de Asúa la tentativa es "cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entre en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa" (170).

Considera Ignacio Villalobos que "todo acto externo que se encamine a la realización

de un tipo penal puede llamarse "tentativa" y sólo interesa distinguir en qué momento es punible; por eso nuestro Código se limita a declarar cuando la tentativa es punible" (171).

5. ELEMENTOS DE LA TENTATIVA. En forma similar los diversos penalistas consideran los siguientes: "a) un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto" (172).

6. PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA. Esta se encuentra establecida en nuestro Código Penal vigente en su artículo 12 que a la letra señala: "existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se esterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

En relación a lo anterior el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 63 dice que: "al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las devesiones de los artículos 12 y 62, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haber consumado el delito que se quizo realizar , salvo disposición en contrario".

La misma ley penal en su artículo 62 cita que: "el juez fijará las penas y medidas de

seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la gente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención de la gente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma*.

7. FORMAS DE TENTATIVA. Se reconocen dos formas: a) tentativa acabada y b) tentativa inacabada.

a) **Tentativa acabada.** Es aquella en la que el sujeto activo ha ejecutado todos los actos dirigidos a la ejecución de una conducta ilícita, pero por causas ajenas al querer del sujeto activo, no se realiza el delito. Por ejemplo: el individuo que trata de robarse un autoestéreo, y al realizar todos los actos tendientes a ello, en el momento de estar desatornillando al mismo, es sorprendido por agentes de la policía judicial, trasladándolo ante autoridad competente.

b) **Tentativa inacabada.** Esta se presenta cuando el sujeto activo ha realizado los actos para lograr la consumación de un ilícito, éste olvida realizar uno de ellos, por lo tanto no se configura el delito por existir una incompleta ejecución. Por ejemplo: el individuo que tiene la intención de robar un vehículo, no lográndolo poner en marcha por olvidar su llave maestra y en ese momento es sorprendido por el propietario del mismo.

Señala Fernando Castellanos que en la tentativa inacabada o delito intentado, "se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución" (173).

En el caso que nos ocupa si se presenta la tentativa acabada, ya que el individuo debe emplear todos los medios adecuados para transportar, comerciar o transformar

madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo; pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad, por ser impedido por algún guardia forestal. Así también puede operar la tentativa inacabada.

1. LA PARTICIPACION. El profesor Ignacio Villalobos señala que es "la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes" (174).

En conclusión, la participación de personas en un delito, nada tiene que ver con que el tipo penal sea unisubjetivo o pluri-subjetivo, es decir no importa que el precepto exija la concurrencia de ciertos personajes, lo importante aquí consiste precisamente en la ocasional intervención de sujetos en diversos grados en la comisión del delito, como se verá más adelante.

2. GRADOS DE PARTICIPACION. Al respecto Francisco Carrara distingue entre responsables principales y accesorios: "autor principal es el que consigue, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes, accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito" (175).

Se entiende por autor, al sujeto que ejecuta por sí sólo el delito.

Para el profesor Ignacio Villalobos los "autores materiales o por ejecución" Son aquellos que realizan el acto directamente constitutivo del delito, como dar la puñalada

o disparar el tiro mortal.

Autores intelectuales o por inducción. Se considera como tales, en derecho a quienes no realizan por sí un delito, pero logran que otro lo ejecute usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y entendimiento por parte del inducido" (176).

Cosautor. Es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, establecida en la ley.

Complicidad. Esta consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, éste puede consistir en un consejo o en la realización de un acto.,

Autores mediatos. Son todos aquellos que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, por ejemplo, quienes se valen de un inimputable para realizar un ilícito.

En relación a lo antes señalado, nuestro Código Penal vigente, establece en su artículo 13 lo siguiente: " son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;

- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presenten ayuda o auxilio a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y,
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad".

Todos estos grados de participación vistos anteriormente pueden aparecer en nuestro ilícito a estudio, existiendo una gran variedad de ejemplos para cada uno de ellos.

3. EL ENCUBRIMIENTO. Nuestro Código Penal vigente, contempla la figura de encubrimiento de dos maneras, la primera como grado de participación, reglamentada en su artículo 13, fracción VII, y la segunda como delito autónomo, establecido en el artículo 400, fracción II; existiendo la diferencia en que como grado de participación es

considerada como auxilio con una promesa previa, mientras que como delito autónomo, encontramos aquí que el auxilio es posterior al ilícito cometido. Por lo tanto en nuestro delito a estudio puede darse la figura de encubrimiento desde sus dos partes de vista.

4. ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO. Esta se encuentra reglamentada en el artículo 164 de nuestro Código Penal vigente, mismo que establece: "al que forme parte de una asociación o banda de 3 o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de 30 a 100 días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación política, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

De lo antes señalado se concluye que dicha ocasión está integrada por tres o más sujetos cuya finalidad es delinquir. Por lo tanto, el tipo penal del delito en cuestión requiere de la pluralidad de individuos, ya que nuestra ley penal señala la participación de determinados sujetos, considerándose este tipo como plurisubjetivo en los términos que se analizaron anteriormente.

El mismo ordenamiento jurídico se refiere al pandillerismo, en su artículo 164 bis, el cual cita que: "cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que

Intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por él o los delitos cometidos.

Se entiende por pandillas para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación política, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos, y se le impondrá además destitución del empleo, cargo o comisión públicas e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

También es de considerarse el artículo 164 bis como un tipo penal plurisubjetivo en donde de igual forma se requiere la participación de tres o más sujetos.

Cabe hacer la diferencia entre asociación delictuosa y pandillismo, en que ambos son delitos autónomos, independientes de aquel que cometa con esa reunión, teniendo la ocasión precisamente una naturaleza de organización con fines eminentemente delictivos, mientras que en el pandillismo se padece de esa organización con finalidades ilícitas, simplemente aquí resulta ser ocasional el delito producido por esos tres individuos.

Esas figuras delictivas de la asociación y pandillismo pueden existir

Independientemente de la comisión del delito previsto en el artículo 58 de la Ley Forestal.

5. MUCHEDUMBRE DELINCUENTES. Al respecto el doctor Raúl Carrancá y Trujillo dice que: " las muchedumbres delincuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo, en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembro a miembro, por el que la idea del delito termina por triunfar; de aquí que los partícipes según Singhele, ya que han sido inducidos a cometer el delito en circunstancias excepcionales, deban ser estimados como menos temibles que el delincuente aislado o asociado" (177).

Por ejemplo: la muchedumbre que asiste a un baile popular, por lo que esta cantidad de gente no tiene la intención de realizar ilícitos, pero aprovechando en la gran cantidad que son, cometen diversos delitos tales como ataques a las vías de comunicación, daño en propiedad ajena, lesiones y otros; en este caso su conducta es dolosa, ya que aprovecharon esa situación para cometer diversos delitos.

También la muchedumbre delincuentes puede operar en nuestro delito a estudio, cuando precisamente una muchedumbre en un campo forestal aprovecha la ocasión de encontrarse en esa situación ocasionando por ende las hipótesis previstas en el artículo 58 de nuestra ley a estudio.

CONCURSO DE DELITOS.

1. **IDEA GENERAL.** Para la ejecución de un ilícito, generalmente basta que el individuo con la realización de una sola conducta ocasiona el resultado deseado, pero puede suceder que el sujeto activo, con una sola conducta cause diversos delitos; como también con una pluralidad de conductas, ocasione diversos ilícitos. De esta forma estaremos en presencia de los llamados concursos; de los cuales encontramos los siguientes: el concurso ideal o formal y el concurso material o real.

Al respecto dice Ignacio Villalobos "que hay un concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido" (178).

En esta situación encontramos que un individuo realiza diversas conductas produciendo por cada una de ellas un resultado jurídico independiente de los demás, por ejemplo un sujeto que en un día roba una joyería, en otro día lesiona a una persona y en otro día viola a una mujer.

2. **UNIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADO.** En este caso el concurso no se presenta, ya que con una conducta se ocasiona un sólo delito; por ejemplo el sujeto que agrede físicamente a otro causándole lesiones.

3. **UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS.** En este caso si se presenta el concurso ideal o formal, ya que al realizar el sujeto activo una sola

conducta, lesiona diversos bienes jurídicamente tutelados, ocasionándose una pluralidad de resultados; por ejemplo: El individuo que al ir conduciendo un vehículo, propiedad de una determinada empresa, sin la debida precaución, éste lo impacta en contra de un semáforo y finalmente en un negocio de joyería, causándole lesiones al dependiente, daños en propiedad ajena y ataque a los medios de comunicación.

Al respecto nuestro Código Penal vigente en su artículo 18, establece que: " existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos".

En relación a lo antes señalado, el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 64 dice: " En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

4. PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADOS. En esta situación, es cuando el individuo activo realizando una serie de conductas, lesiona el mismo bien jurídicamente tutelado por la ley. Por ejemplo: el sujeto que trabajando en una joyería planea robar un collar de perlas, y para tal finalidad decide robar una perla cada día hasta lograr su objetivo. Como podemos ver, éste realiza una conducta reiteradamente delictuosa pero con el mismo fin, que es el robo del citado collar. En este caso se presenta el delito continuado.

En relación a lo antes señalado, nuestro Código Penal vigente establece en la fracción II y III de su artículo 7, que el delito es "II. Permanente o continuo, cuando la

consumación se prolonga en el tiempo, y III. Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

En este caso no se dá el concurso, ésto en base al artículo 19 de nuestro ordenamiento penal, mismo que establece: " no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

En relación a lo antes escrito, el párrafo tercero del artículo 64 del Código Penal vigente dice que : "en caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

5. PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS. En este caso en el cual se presentará el concurso real o material, cuando un individuo cometa diversos ilícitos con actos diferentes, sin que a la fecha haya recaído una sentencia por alguno de estos. Es decir cuando el presunto responsable ha sido denunciado por diversos delitos de robo con violencia física y moral; homicidio, diversos de lesiones y otros.

En relación a lo antes señalado, nuestro Código Penal vigente, establece en su segunda hipótesis de su artículo 18, que: " existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Al respecto el artículo 64, párrafo segundo del mismo ordenamiento jurídico dice: " en caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los

máximos señalados en este Código".

6. REINCIDENCIA. Esta se presenta cuando el sujeto autor de un delito, ha sido sentenciado y al paso del tiempo este vuelve a realizar otro ilícito igual o diferente al que por el cual se le siguió un proceso. De esta forma podemos distinguir una diferencia entre el concurso real y la reincidencia; para la segunda se requiere que ya se haya dictado una sentencia condenatoria por un ilícito anterior, en tanto que el concurso no se le ha seguido procedimiento alguno.

En relación a la reincidencia, nuestro Código penal vigente en su artículo 20 señala : " hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la república o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales".

El mismo ordenamiento jurídico en su artículo 65, establece que : " la reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52".

7. HABITUALIDAD. Al respecto nuestro Código Penal vigente, en su artículo 21, establece que: " si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de 10 años". Por ejemplo: el individuo que fue sentenciado en 1988, por el delito de lesiones calificadas; posteriormente es procesado en 1990 por el ilícito de robo, asimismo realiza otro delito en el año de 1994, siendo éste el de fraude. En los cuales se le ha consignado y sentenciado por cada uno de ellos.

En relación a lo antes escrito, nuestro Código Penal vigente, señala en su artículo 85 que: " la libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 bis; por delito de violación previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia".

8. IDENTIFICACION. Para que nuestros tribunales y jueces apliquen la ley correspondiente sobre concurso, reincidencia y habitualidad, es importante conocer los antecedentes penales de los presuntos responsables, de esta manera se emplea el

sistema antropométrico y el dactiloscópico.

El sistema antropométrico se basa en las medidas y características físicas de los presuntos responsables, así como también se corrobora con la fotografía de frente y de perfil del individuo.

El sistema dactiloscópico, éste consiste en la toma de las huellas dactilares de los indicados, las cuales no pueden ser modificadas por el procesado, es decir la forma de las yemas de los dedos de cada individuo son diferentes a todo ser humano, además no se pueden modificar.

En nuestro delito, se puede presentar la reincidencia, ya que el o los sujetos pueden volver a cometer el mismo delito. Asimismo también pueden darse la habitualidad en nuestro delito que nos ocupa, toda vez que si el presunto responsable realiza el mismo delito dentro de un lapso de diez años.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Con anterioridad se ha señalado que los bosques han sido un factor determinante para cubrir diversas necesidades del hombre desde su existencia en la tierra, ya que la madera en forma indefinida cubrió cada una de las diferentes necesidades del ser humano, tales como: la creación del fuego, la realización de sus armas, sus chozas y otros.

SEGUNDA.

Es verdad que el hombre se ha preocupado a través de los años hasta la fecha por la conservación de los bosques ya que éstos a pesar de ser un recurso natural renovable son destruidos por la tala de árboles en forma clandestina, además por los incendios forestales provocados y otros, sin que los mismos sean reforestados.

TERCERA.

En base al problema de la deforestación de los bosques, podemos ver que en la época pre-colonial no existía tal destrucción en forma acelerada, pero aún así se emitían leyes dictadas por los monarcas mediante su reinado, las cuales protegían y reglamentaban al recurso forestal.

CUARTA.

En la época Colonial también les interesó la protección del recurso forestal, en la que se establece la primera Ley Forestal en México, correspondiente al Derecho Español,

denominada Ley de las Siete Partidas, misma que regulaba el corte de leña y la fábrica de carbón, ya que de esta forma se dañaban a nuestros bosques.

QUINTA.

Cuando México se independiza de la corona Española ya existía el problema de la deforestación de nuestros bosques, ya que en esa época se realizó una acelerada destrucción de nuestros árboles, esto en base a la creación de los diversos caminos para realizar el aprovechamiento de las maderas finas, asimismo se talaron infinidad de árboles debido a la construcción de las vías del ferrocarril, razón por la cual nuestros bosques sufrieron una gran deforestación.

SEXTA.

En la época México independiente, el Gobierno se interesó en dictar Leyes para la Nación, promulgando la primera Ley Forestal de Carácter Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1926; la segunda Ley es publicada el día 17 de marzo de 1943; la tercera Ley fue publicada el 10 de enero de 1948; la cuarta Ley se expidió el 16 de enero de 1960; la quinta Ley se publicó el día 30 de mayo de 1986; la sexta Ley Forestal vigente de Carácter Federal, es promulgada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1992. Estas leyes de manera similar tratan de reglamentar, proteger así como aumentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de los bosques, además de los beneficios que de ellos se deriven. Desgraciadamente aún siendo reglamentadas las explotaciones forestales, se continuaron realizando aprovechamientos irracionales de nuestros bosques, tales como las tala clandestinas,

los incendios provocados y el pastoreo; pero desafortunadamente el hombre no sabe o no quiere entender el mal que hace al realizar dichas actividades, por lo que de esta forma propicia la extinción del mismo.

SEPTIMA.

En la actualidad aún tomando en cuenta el progreso del hombre, no ha logrado frenar el problema de la deforestación, representando un daño a la sociedad, ya que nuestros bosques juegan un papel muy importante en el medio ambiente, así como también determinan la riqueza de un país a otro.

OCTAVA.

En forma general nos afecta el problema de la deforestación, por lo que si se siguen haciendo aprovechamientos de los recursos naturales, sin el permiso otorgado por autoridad competente, se puede provocar un mayor daño al ya causado, en primer lugar en las áreas deforestadas, ya que en base a ésta se ocasiona la erosión del suelo provocando su infertilidad; en cuanto a la sociedad se vería afectada por las torvañeras, que acarrean diversas enfermedades a sus habitantes. Una forma de combatir lo antes señalado, sería la reforestación de las zonas afectadas, incrementar la vigilancia en los bosques para el caso de tala clandestina e incendios forestales, así como la estricta aplicación de la Ley Forestal a todo aquel que la viole sin distinción alguna.

NOVENA.

Aunado a lo antes escrito podemos citar también el crecimiento demográfico, ya que

este atenta irremediabilmente contra la existencia de los bosques en forma general. Es cierto que día a día la sociedad representa un crecimiento cada vez mayor, obligando ésta a deforestar zonas destinadas para reserva forestal. Por otra parte en las áreas rurales representa un mayor problema, ya que los campesinos con la necesidad de obtener más tierra para el cultivo, talan zonas boscosas, convirtiéndolas en áreas agrícolas.

Considero que nuestra Ley Forestal vigente debería de ser más severa en cuanto a las sanciones tanto pecuniarias como las privativas de libertad y que éstas se apliquen en forma general sin excepción de persona alguna, fuere cual fuere la posición o situación del sujeto. Nuestras autoridades correspondientes deben tomar en cuenta el problema en el que se está viviendo y hacer todo lo posible por solucionar tan importante tarea, no sólo con el hecho de promulgar leyes sino que también deberían incrementar la vigilancia en los bosques.

DECIMA.

Si los pobladores de las áreas rurales siguen con la mentalidad desconsiderada de destruir al recurso natural, aunado a la contaminación en forma general, nuestro país está destinado a sufrir grandes problemas tanto económicos como de salud en sus habitantes.

DECIMAPRIMERA.

El problema por el que atraviesa el bosque nos incumbe a todos, por lo que a la sociedad en forma general se le debe inculcar todos los medios preventivos para

proteger el recurso natural maderable.

DECIMASEGUNDA.

La acelerada tala clandestina de los bosques, las plagas que sufren los árboles, los incendios provocados y la contaminación, conllevan a la extinción de la naturaleza.

DECIMATERCERA.

Considero que debe incrementarse la orientación en cualquier medio de difusión sobre el cultivo, conservación y mantenimiento de los árboles; así como impartir cursos al personal que se le encomiende la tarea de la reforestación, para que el individuo tenga la noción de cómo plantar un árbol. También se les debe de instruir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales, para que éstos puedan realizar un verdadero aprovechamiento del recurso forestal y a la vez reforesten el área.

DECIMACUARTA.

Es de vital importancia que exista un grupo bien organizado dentro de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que se encarguen de vigilar las áreas que están en reforestación, para que éstas sean protegidas de un posible incendio o la penetración de ganado, ya que de esta forma se lograría tal objetivo.

DECIMAQUINTA.

Los elementos esenciales (Conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad) del delito si se presentan en el tipo penal que señala el artículo 58 de la Ley Forestal en estudio, razón por la cual se le considera como tal.

DECIMASEXTA.

El delito en estudio, en concreto el artículo 58 de la Ley Forestal vigente, considero que debería agregarse a lo ya establecido mayores disposiciones que reglamenten la protección del bosque en forma general, para evitar la sobreexplotación del recurso natural; así como también aumentar las zonas destinadas a la protección de los bosques.

DECIMASEPTIMA.

El artículo que nos ocupa reglamenta únicamente el aprovechamiento del árbol, sin señalar sanción alguna a todo aquel individuo que al encontrarse en un determinado bosque arranque o destruya a los árboles pequeños, ya que de esta forma también se perjudica a nuestro recurso forestal renovable.

DECIMAOCTAVA.

Es muy importante que a la autoridad competente que se le encomiende la tan delicada tarea de vigilar los bosques en forma general, realice estrictamente la aplicación de la Ley, ya que de no hacerlo se le aplique una pena mayor a la que transgrede dicha Ley.

DECIMANOVENA.

La verdadera actividad de proteger los bosques está en el campo y no con el sólo hecho de promulgar Leyes que establezcan mayor penalidad o multa al sujeto que viole la Ley; en este caso la autoridad competente debería incrementar la publicación de más folletos en donde se señale la importancia que tienen nuestros bosques en el

medio ambiente.

VIGESIMA.

El presente estudio fue realizado a la luz de la dogmática jurídico penal por ser ésta la más abocada al estudio de los ilícitos penales, la cual puede aplicarse a cualquiera de ellos, ya que es conveniente para hacerlo una adecuada sistematización por parte de una estructura lógico jurídico.

Por lo tanto los estudios dogmáticos no hay que verlos fríamente como una simple encuadración de las figuras delictivas, sino como una dinámica para el estudio didáctico del delito.

CITAS

1. **EDUARDO MOGUEL SANTAELLA**, Historia del Derecho Forestal en México, Primer Curso de Derecho Forestal, Universidad Autónoma de Chihuahua, verano 1979, Chihuahua, Chih. Pag. 3.
2. **WILLIAM H. PRESCOTT**, Historia Antigua de México, ed. 1846, pag. 253.
3. **FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pag. 29.
4. **NORBERTO SANCHEZ MEJORADA Y FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Algunos Datos para la Historia de la Ciencia Forestal en México, México 1964, pag. 250.
5. **FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pag. 20.
6. **SYLVANUS G. MORLEY**, LA CIVILIZACION MAYA, de la Institución Carnegie de Washington, versión española de Adrián Recinos, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, pag. 328.
7. **FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pag. 69.
8. Idem. Pag. 69.
9. Idem. Pag. 69 y 70.
10. **ALFONSO GUTIERREZ PALACIO**, Conservacionismo y Desarrollo del Recurso Forestal, Texto Guía Forestal, El universo de la biología, pag. 180.
11. Idem. Pag. 180.
12. **FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pag. 71.
13. Idem. Pag. 71.
14. **ALFONSO GUTIERREZ PALACIO**, Conservacionismo y Desarrollo del Recurso Forestal, Texto Guía Forestal, El Universo de la Biología, pag. 180.
15. **FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Relación de Algunas Cosas de los Montes de

- México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pags. 71 y 72.
16. NORBERTO SANCHEZ MEJORADA Y FRANCISCO MONCAYO RUIZ, Algunos Datos para la Historia de la Ciencia Forestal en México, México 1964, pag. 255.
 17. ALFONSO GUTIERREZ PALACIO, Conservacionismo y desarrollo del recurso Forestal, Texto Guía Forestal, El Universo de la Biología, pag. 181.
 18. FRANCISCO MONCAYO RUIZ, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pag. 72.
 19. MANUEL HINOJOSA ORTIZ, Los Bosques de México, Relato de un Desplafarro y una Injusticia, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1959, pag. 75.
 20. FRANCISCO MONCAYO RUIZ, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asunto Forestal, México 1981, pag. 88.
 21. Idem. Pags. 113 y 114.
 22. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, tomo IV, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1985, pag. 42.
 23. Idem. Pag. 42.
 24. Idem. Pags. 48 y 49.
 25. Idem. Pags. 52 y 54.
 26. Idem. Pags. 52 y 62.
 27. Idem. Pags. 71 y 76.
 28. Idem. Pag. 187.
 29. Idem. Pag. 210.
 30. Idem. Pag. 321.
 31. Idem. Pag. 360.
 32. Idem. Pags. 360 y 364.

33. Idem. Pag. 365.
34. Idem. Pag. 377.
35. Idem. Pags. 377 y 378.
36. Idem. Pag. 378.
37. Idem. Pag. 387.
38. Idem. Pag. 387.
39. GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, 21ª edición, Editorial Hellasta S.R.L. Pag. 309.
40. Idem. Pag. 309.
41. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 24.
42. DR. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, Parte General, primera edición mexicana 1986, Cárdenas Editor y Distribuidor, pag. 130.
43. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 125.
44. Idem. Pags. 125 y 126.
45. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 207.
46. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 129.
47. Idem. Pag. 129.
48. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 166.
49. Idem. Pag. 166.
50. Idem. Pag. 166.

51. Idem. Pag. 166.
52. Idem. Pag. 166.
53. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pags. 222, y 223.
54. Idem. Pag. 223.
55. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, editorial Porrúa, México 1993, pag. 129.
56. Idem. Pag. 132.
57. Idem. Pag. 131.
58. Idem. Pag. 131.
59. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 212.
60. Idem. Pag. 248.
61. Idem. Pag. 240.
62. Idem. Pag. 250.
63. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 139.
64. Idem. Pag. 140.
65. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 249.
66. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pags. 141 y 142.
67. Idem. Pag. 145.
68. Idem. Pag. 134.

- T
69. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 234.
 70. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 149.
 71. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 165.
 72. EDMUNDO MEZGER, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, pags. 215 y 216.
 73. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 165.
 74. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, editorial Porrúa, México 1990, pag. 420.
 75. Idem. Pag. 420.
 76. Idem. Pag. 421.
 77. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 168.
 78. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 289.
 79. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 422.
 80. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 168.
 81. Idem. Pag. 167.
 82. EDMUNDO MEZGER, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, pag. 300.
 83. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 423.

84. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 285.
85. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 171.
86. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 285.
87. Idem. Pag. 285.
88. Idem. Pag. 285.
89. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 358.
90. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 289.
91. Idem. Pag. 290.
92. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 367.
93. Idem. pag. 367.
94. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 175.
95. Idem. Pags. 177 y 178.
96. Idem. Pag. 178.
97. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 295.
98. Idem. Pag. 295.
99. EDMUNDO MEZGER, Derecho Penal Parte General, quinta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C. México 1985, pag. 131.

100. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Teoría del Delito, Ediar Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1973, pag. 441.
101. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 179.
102. Idem. Pag. 180.
103. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 258.
104. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 386.
105. Idem. Pag. 386.
106. Idem. Pag. 386.
107. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaseptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 476.
108. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 184.
109. Idem. Pag. 186 y 197.
110. Idem. Pag. 189.
111. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 394.
112. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 315.
113. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 191.
114. Idem. Pag. 192.
115. Idem. Pag. 192.

116. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 534.
117. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 404.
118. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 201.
119. Idem. Pag. 203.
120. Idem. Pag. 206.
121. Idem. Pag. 207.
122. Idem. Pag. 209.
123. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 475.
124. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 214.
125. Idem. Pag. 216.
126. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 372.
127. EDMUNDO MEZGER, Derecho Penal Parte General, quinta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B. C. México 1965, pag. 201.
128. Idem. Pag. 202.
129. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 221.
130. Idem. Pag. 222.
131. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 383.
132. Idem. Pag. 383.

133. Idem. Pag. 383.
134. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 233.
135. Idem. Pags. 233 y 234.
136. EDMUNDO MEZGER, Derecho Penal Parte General, quinta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana B. C. México 1985, pag. 189.
137. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Teoría del Delito, Edial Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1973, pag. 506.
138. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pags. 281 y 282.
139. Idem. Pag. 307.
140. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 239.
141. Idem. Pag. 239.
142. Idem. Pag. 245.
143. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 457.
144. Idem. pag. 457.
145. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 246.
146. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pags. 411 y 412.
147. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pags. 423 y 424.
148. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 254.

149. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 433.
150. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 273.
151. LUIS JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, novena edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979, pags. 417 y 418.
152. Idem. Pag. 418.
153. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pags. 424 y 425.
154. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor 1991, pag. 688.
155. Idem. Pag. 689.
156. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 215.
157. LUIS JIMENEZ DE ASUA, La ley y el Delito, Principios Derecho Penal, novena edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979. pag. 425.
158. Idem. Pag. 425.
159. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 453.
160. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 275.
161. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pag. 214.
162. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 424.
163. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 454.
164. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal,

trigesimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 278.

165. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pags. 459, y 460.
166. LUIS JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, novena edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979, pag. 459.
167. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 467.
168. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigesimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 286.
169. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 475.
170. LUIS JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979, pag. 474.
171. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 456.
172. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 475.
173. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal trigesimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 289.
174. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pag. 477.
175. FERNANDO CASTELLANOS, Lineamientos Elementales de Derecho Penal trigesimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag. 296.
176. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 486.
177. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano Parte General, decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 689.

178. IGNACIO VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano Parte General, quinta edición. Editorial Porrúa. México 1990, pag. 01.

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1. **EDUARDO MOGUEL SANTAELLA**, Historia del Derecho Forestal en México. Primer Curso de Derecho Forestal, Universidad Autónoma de Chihuahua, Verano 1979, Chihuahua, Chih.
2. **WILLIAM H. PRESCOTT**, Historia Antigua de México. Ed. 1846.
3. **FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Relación de Algunas Cosas de los Montes de México, Un Ensayo Histórico del Asurto Forestal, 2º lugar del Premio Nacional Forestal 1979, México 1981.
4. **NORBERTO SANCHEZ MEJORADA Y FRANCISCO MONCAYO RUIZ**, Algunos Datos para la Historia de la Ciencia Forestal en México, Memorias del Primer Coloquio Mexicano de Historia de la Ciencia, México 1964.
5. **SYLVANUS G. MORLEY**, La Civilización Maya, de la Institución Carnegie de Washington, versión española de Adrián Recinos, Fondo de Cultura Económica México-Buenos Aires.
6. **ALFONSO GUTIERREZ PALACIO**, Conservacionismo y Desarrollo del Recurso Forestal, Texto Guía Forestal. El Universo de la Biología. Editorial Trillas.
7. **MANUEL HINOJOSA ORTIZ**, Los Bosques de México, Relato de un Despilfarro y una Injusticia, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, D. F. 1958.
8. **GUILLERMO CABANELLAS**, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 21a. edición, Editorial Heliasa, S.R.L.
9. **FERNANDO CASTELLANOS**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, trigésimasegunda edición, Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina 15, México, 1993.
10. **DR. EUGENIO RAUL ZAFARONI**, Manual de Derecho Penal General, primera edición mexicana 1966, Cárdenas Editor y Distribuidor.
11. **IGNACIO VILLALOBOS**, Derecho Penal Mexicano, Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1990.
12. **FRANCISCO PAVON VASCONCELOS**, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, décima edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1991.

13. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1991.
14. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal I, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1993.
15. EDMUNDO MEZGER, Tratado de Derecho Penal Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.
16. EDMUNDO MEZGER, Derecho Penal Parte General, quinta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B. C. México 1985.
17. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Teoría de Delito, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1973.
18. LUIS JIMENES DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. El Delito, tercera edición actualizada, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires 1985.
19. LUIS JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, novena edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979.
20. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, Copyright 1991.
21. Primera Ley Forestal de Carácter Federal de 1926. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1926.
22. Segunda Ley Forestal de Carácter Federal de 1943. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1943.
23. Tercera Ley Forestal de Carácter Federal de 1948. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1948.
24. Cuarta Ley Forestal de Carácter Federal de 1960. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1960.
25. Quinta Ley Forestal de Carácter Federal de 1986. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1986.
26. Sexta Ley Forestal de Carácter Federal de 1992. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1992.

T

27. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FORESTAL DE 1992, 2 de julio de 1992.

28. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CDXCV, número 19, México, D. F., miércoles 28 de diciembre de 1994.

29. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO IV, ANTECEDENTES, ORIGEN Y EVOLUCION DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL, MIGUEL ANGEL PORRUA, MEXICO 1985.

30. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102ª edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1994.

31. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 52ª edición, Editorial Porrúa S. A. Av. República Argentina 15, México 1994.